



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

SENTENCIA No. 107

PROCESO : 2008-00134-00
ACCION : GRUPO
DEMANDANTE : FABIOLA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil doce (2012)

ASUNTO

Los familiares de los ex diputados de la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, específicamente los doctores HECTOR FABIO ARISMENDI OSPINA, CARLOS ALBERTO BARRAGAN, CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, RAMIRO ECHEVERRY SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER GIRALDO CADAVID, JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO, JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, NACIANCENO OROZCO, EDISON PEREZ NUÑEZ, ALBERTO QUINTERO HERRERA Y RUFINO VARELA, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Grupo, instauraron demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

"PRIMERA: Que se declare que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA son patrimonialmente responsables, de manera solidaria, por los daños y perjuicios causados al grupo de demandante que propone la presente Acción de Grupo, con ocasión de la falla del servicio en que aquéllos incurrieron y que dio como resultado la muerte de 11 Ex-Diputados de la Asamblea Departamental del Valle, cuyos nombres vienen a exponerse en esta demanda.

"SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a favor del indicado grupo demandante que propone la presente Acción de Grupo, las sumas que se acrediten respecto de cada uno de los individuos que lo componen por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ellos y que enseguida se discriminan.

Con el propósito de presentar con mayor claridad los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, me permito enlistarlos por subgrupos separados, tomando en

consideración los parientes de cada uno de los Ex Diputados muertos, respecto de quienes cada demandante formula sus reclamaciones:

- Ex Diputado HECTOR FABIO ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA [43 AÑOS]

Por concepto de daño emergente, se deben reconocer las sumas, debidamente actualizadas, que fueron desembolsadas por la cónyuge supérstite para sufragar todos los gastos en que ésta incurrió como consecuencia de la muerte de HECTOR FABIO ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA, entre ellos derivados de la sepultura que ascendieron a OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.500.000), más todos los demás que se logren demostrar en el presente proceso.

Por concepto de lucro cesante, se debe reconocer a la cónyuge supérstite el máximo porcentaje a que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho tomando en cuenta el vínculo matrimonial que mantenga con HECTOR FABIO ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA, y cuya liquidación debe tomar como base la totalidad de los ingresos devengados por él, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta cumplida la edad de la menor expectativa de vida probable de uno de los dos cónyuges, de conformidad con la Resolución N° 0497 del 20 de mayo de 1997 expedida por la otrora denominada Superintendencia Bancaria.

Por concepto de daño moral, la suma equivalente al valor de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que la ponga fin al proceso.

Por concepto de daño a la vida en relación, la suma equivalente al valor de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo final del proceso.

- JUAN CAMILO ARISMENDY (o ARISMENDI) MESA- Hijo- 8 años.

Por concepto de lucro cesante, se le reconocerá el máximo porcentaje a que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho tomando en cuenta su parentesco con HECTOR FABIO ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta la fecha en la que el demandante cumpliera los veinticinco (25) años.

Por concepto de daño moral la suma equivalente a MIL SALRIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que le ponga fin al presente proceso.

Por concepto de daño a la vida en relación la suma equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la sentencia que concluya el proceso.

- SEBASTIÁN ARISMENDY (o ARISMENDI) MESA Hijo 10 años.

Por concepto de lucro cesante, se reconocerá en su favor, el máximo porcentaje al que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho dado su

parentesco con HECTOR FABIO ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta el momento en que mi mandante cumpliera los veinticinco (25) años.

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente al valor de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente al valor de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

- OLGA LUCIA ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA – Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente al valor de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente al valor de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la sentencia.

- GLORIA CILENE ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA- Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente al valor de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente al valor de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

- JORGE HERNAN ARISMENDI (o ARISMENDY) OSPINA Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

- Ex — Diputado CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA [49 años]

- GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ Compañera 53 años

Por concepto de **lucro cesante** se debe reconocer, en favor de la compañera supérstite, el máximo porcentaje a que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho teniendo en cuenta el vínculo que mantenía con CARLOS

ALBERTO CHARRY QUIROGA, y cuya liquidación debe tomar como base la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta que se cumpliera la edad de la menor expectativa de vida probable de uno de los dos compañeros, de conformidad con la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997 expedida por la otrora denominada Superintendencia Bancaria.

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

- DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ Hija 22 años

Por concepto de **lucro cesante** se le reconocerá el máximo porcentaje a que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho tomando en cuenta su parentesco con CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta la fecha en la que el demandante cumpliera los veinticinco (25) años.

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que le ponga fin al presente proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la sentencia que concluya el proceso.

- LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ Hija 19 años

Por concepto de **lucro cesante**, se reconocerá en su favor, el máximo porcentaje al que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho dado su parentesco con CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta el momento en que el mandante cumpliera los veinticinco (25) años.

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente al valor de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo,

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma que equivalga a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

- PAOLA ANDREA MEDINA SANCHEZ - Hijastra- 38 años.

Por concepto de **daño moral** la suma que corresponda a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

- DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES - Suegro

Por concepto de **daño moral** la suma que corresponda a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma que equivalga a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

- OSCAR DANIEL SANCHEZ LOPEZ Cuñado

Por concepto de **daño moral** la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo

- LUZ MARIA LOPEZ DE SANCHEZ - Suegra.

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

- MARIA BEIBA BENITEZ DE CHARRY Tia Política

Por concepto de **daño moral** la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma que corresponda a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- MARIA TARQUINA CHARRY CHARRY Tía

Por concepto de **daño moral** la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

- CELMIRA QUIROGA SEGURA Madre

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo.

- AMPARO CHARRY QUIROGA Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

- JHON JAIRO VALENCIA MURILLO- Cuñado

Por concepto de **daño moral** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso,

- JUAN SEBASTIAN VALENCIA CHARRY Sobrino

Por concepto de **daño moral** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

- Ex — Diputado RAMIRO ECHEVERRY (o ECHEVERRI) SANCHEZ [54 años]

- ANA MILENA GOMEZ DE ECHEVERRY (Esposa ECHEVERRI)

Por concepto de **daño emergente**, se deben reconocer las sumas, debidamente actualizadas, que fueron desembolsadas por la cónyuge supérstite para sufragar todos los gastos en que incurrió como consecuencia de la muerte de RAMIRO, ECHEVERRY (o ECHEVERRI) SANCHEZ, que se logren demostrar en el presente proceso.

Por concepto de **lucro cesante**, se debe reconocer a la cónyuge supérstite, el máximo porcentaje a que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta tendría derecho dado su vínculo con RAMIRO ECHEVERRY (o ECHEVERRI) SANCHEZ, y cuya liquidación debe tomar como base la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta cumplida la edad de la menor expectativa de vida probable de uno de los dos cónyuges, de conformidad con la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997 expedida por la otrora denominada Superintendencia Bancaria.

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

- DIANA MILENA ECHEVERRY (o ECHEVERRI) GOMEZ Hija 23 años

Por concepto de **lucro cesante**, se reconocerá en su favor, el máximo porcentaje al que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho dado su parentesco con RAMIRO ECHEVERRY (o ECHEVERRI) SANCHEZ, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta el momento en que mi mandante cumpliera los veinticinco (25) años.

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

- RAMIRO ANDRES ECHEVERRY (o ECHEVERRI) GOMEZ- Hijo- 27 años

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo.

- GRACIELA SANCHEZ DE APARICIO- Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

- TRANSITO SANCHEZ Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- MERLY ROCIO APARICIO SANCHEZ Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

Ex — Diputado JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO [65 o 66 años]

- GLORIA AMPARO MORENO NARVAEZ Nuera

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- DANIELA MORENO HOYOS Nieta

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- FABIOLA PERDOMO ESTRADA Compañera 39 años

Por concepto de **lucro cesante**, se debe reconocer en favor de la compañera supérstite, el máximo porcentaje a que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho teniendo en cuenta el vínculo que mantenía con JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, y cuya liquidación debe tomar como base la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta que se cumpliera la edad de la menor expectativa de vida probable de uno de los dos compañeros, de conformidad con la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997 expedida por la otrora denominada Superintendencia Bancaria.

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- DANIELA NARVAEZ PERDOMO Hija 8 años

Por concepto de **lucro cesante**, se reconocerá en su favor, el máximo porcentaje al que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho dado su parentesco con JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta el momento en que mi mandante cumpliera los veinticinco (25) años.

107

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

• JUAN CARLOS NARVAEZ- Hijo-19 años

Por concepto de **lucro cesante**, se reconocerá en su favor, el máximo porcentaje al que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tendría derecho dado su parentesco con JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, liquidado a partir de la totalidad de los ingresos devengados por éste, que se logren demostrar en el presente proceso, desde el momento de su muerte hasta el momento en que mi mandante cumpliera los veinticinco (25) años.

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

• LUZ MARINA REYES DE NARVAEZ Madre

Por concepto de **daño moral** la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso,

• ALVARO RICARDO NARVAEZ REYES

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo.

• LUIS EDUARDO NARVAEZ Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

• DIEGO LUIS NARVAEZ REYES- 1 Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha de la sentencia.

- **CECILIA YOLANDA NARVAEZ REYES** Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al momento de pronunciarse el fallo definitivo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha del fallo que ponga fin al proceso.

- **GLORIA AMPARO NARVAEZ REYES** Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la decisión final del proceso.

Ex — Diputado EDISON PEREZ NUÑEZ [40 años]

- **AIDA NUÑEZ DE PEREZ** Madre

Por concepto de **daño moral** la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al momento de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha del fallo.

- **VICENTE PEREZ NUÑEZ** Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la decisión final del proceso

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al momento del fallo.

- **ARACELLY PEREZ NUÑEZ** Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- GUSTAVO ADOLFO ZAPATA NUÑEZ Sobrino

Por concepto de **daño moral** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- LUZ ANGELA ZAPATA- Sobrina

Por concepto de **daño moral** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

EX — Diputado ALBERTO QUINTERO HERRERA [55 años]

JOSE DIEGO QUINTERO- Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- LUZ DARY QUINTERO DE HURTADO Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- LUCIA QUINTERO DE RIVERA Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

- RUBIEL QUINTERO- Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- LUZ MILA QUINTERO- Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

- MARIA LUZAIDA (o LUZAYDA) QUINTERO HERRERA- Hermana

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la sentencia.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo.

- LUZ MERY QUINTERO HERRERA- Hermano

Por concepto de **daño moral** la suma de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

- RICARDO ANDRES QUINTERO LOPEZ - Sobrino

Por concepto de **daño moral** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- NATALIA QUINTERO LOPEZ Sobrina

Por concepto de **daño moral** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la fecha del fallo.

Por concepto de **daño a la vida de relación** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.

- LUZ STELLA GALVIS QUINTERO- Sobrina

Por concepto de *daño moral* la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de *daño a la vida de relación* la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

• GERARDO QUINTERO VARGAS

Por concepto de *daño moral* la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo.

Por concepto de *daño a la vida de relación* la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión final del proceso.

"TERCERA: Que como consecuencia de la primera y segunda pretensiones, se reconozcan sumas equivalentes, por concepto de perjuicios materiales (en las modalidades de daño emergente y de lucro cesante) e inmateriales (en las modalidades de daño moral y daño a la vida de relación), respecto de los demás miembros del grupo que resultaron afectados con la muerte de los 11 Ex Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, pese a que no figuren como demandantes en el presente proceso.

"CUARTA: Que como consecuencia de la primera y segunda pretensiones, las sumas que se reconozcan a favor del grupo demandante de la presente Acción de Grupo sean debidamente actualizadas al momento de ejecutoria del fallo.

"QUINTA: Que como consecuencia de la primera y segunda pretensiones, se reconozcan los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar desde la ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

"SEXTA: Que se ordene la entrega del monto total de la indemnización resultante al Fondo de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, para los efectos de los artículos 65 y 71 de la Ley 472 de 1998.

"SEPTIMA: Que se disponga, en mi favor, el pago previsto en el numeral 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, respecto de los miembros del grupo de los cuales no he recibido poder.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

"Los señores HECTOR FABIO ARISMENDI OSPINA, CARLOS ALBERTO BARRAGAN, CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, RAMIRO ECHEVERRY SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER GIRALDO CADAVID, JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO, SIGIFREDO LOPEZ, JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, NACIANCENO OROZCO, EDISON PEREZ NUÑEZ, ALBERTO QUINTERO HERRERA y RUFINO VARELA, fueron elegidos Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para el periodo constitucional 2001-2003.

"Las 12 personas mencionadas, para el mes de abril de 2002, venían desempeñando funciones como Diputados electos para el período constitucional 2001 — 2003, en el edificio de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 9 No 8-60, Edificio San Luis, de la ciudad de Santiago de Cali.

"Dado que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca es una entidad pública, la seguridad del edificio donde aquélla funciona, se encontraba y se encuentra a cargo de la Policía Nacional, y era dirigida desde la Estación de Policía de la Gobernación, como se deduce de los hechos

probados en la sentencia de 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Cali, frente a la cual se está surtiendo el recurso de apelación, dentro del proceso 2004- 01085, cuya copia se aporta al presente proceso.

El día 11 de abril de 2002, miembros del grupo subversivo "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARC", vistiéndose prendas militares, entraron al edificio donde funcionaba la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y — pretextando motivos de seguridad — procedieron a desalojar a los funcionarios que trabajaban en ella. En dicho desalojo, el grupo subversivo condujo a los 12 Diputados de la Asamblea, a bordo de un vehículo, en el cual los mencionados funcionarios fueron transportados hacia las afueras de la zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali por la vía de los Farallones, para luego tomar rumbo desconocido. Los hechos anteriores se encuentran detallados en el video grabado por miembros del Grupo Subversivo "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARO", difundido por los medios de comunicación televisivos nacionales e internacionales, en el que se muestra cómo dicho grupo realizó el asalto del edificio de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y el secuestro de 12 Diputados de esta corporación, el 11 de abril de 2002. Copia del video puede verse de manera informal en los links <http://www.youtube.com/watch?v=DjSMOQ6oICU>, <http://www.youtube.com/watch?v=5773mA3WiOk&NR=1>, y <http://www.youtube.com/watch?v=7GKz61EwzVw&feature=related>, entre otros, y en todo caso también se solicita su aportación oficial a las autoridades competentes, en el capítulo de pruebas.

El día 11 de abril de 2002, la seguridad del edificio de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca estuvo a cargo de dos (2) agentes de la Policía Nacional, como se deduce de los hechos probados en la sentencia de 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Cali, dentro del proceso 2004-01085, cuya copia se aporta al presente proceso.

Posteriormente, se estableció que los 12 Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, habían sido secuestrados por el grupo subversivo "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARC", circunstancia ésta que constituyó un hecho notorio en todo el territorio nacional.

Con anterioridad a la fecha del secuestro, el Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, doctor JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, había solicitado insistentemente al jefe de seguridad de la Gobernación del Valle y al

comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Santiago de Cali, que se reforzaran las medidas de seguridad del edificio donde venían cumpliendo sus funciones, dadas las continuas amenazas provenientes de grupos subversivos de atentar contra los miembros de la Asamblea. No obstante, las autoridades responsables de la seguridad de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, no tomaron las medidas apropiadas para garantizar efectivamente la seguridad del recinto.

Las dramáticas circunstancias en que fueron privados de la libertad los mencionados servidores públicos por el indicado grupo armado ilegal, constituyen como lo aceptó el país — en un hecho que es notorio y ostensible — una monumental falla de seguridad imputable a la Nación — Policía Nacional y al Departamento del Valle del Cauca, autoridades a las cuales se les había solicitado, inútilmente, la necesaria protección y, aún de no haberlo hecho, tenían la clarísima obligación oficiosa de proteger el recinto de la Asamblea y los Diputados que allí sesionaban, dados no solamente la importancia de la entidad y de los cargos que ellos desempeñaban, sino, además y particularmente, las amenazas de que habían sido objeto.

Las circunstancias atinentes a la forma como fueron desalojados los 12 Diputados del edificio de la Asamblea y conducidos a un vehículo en el que empezó la privación de su libertad, fueron y son de público conocimiento, no sólo de la comunidad de la ciudad de Santiago de Cali, sino de la generalidad de la población del país, puesto que todos los medios de comunicación (locales, regionales y nacionales) le dieron una amplia y constante cobertura a dicho suceso, no solo el 11 de abril de 2002 — día del secuestro sino durante todo el tiempo de cautiverio y hasta la muerte de dichos funcionarios e, incluso, después de ella.

Tan grave y tan evidente como la falta de protección a los Diputados y al sitio que constituía la sede de sus sesiones, es la falla consistente en los defectos de seguridad y vigilancia que permitieron que el grupo subversivo secuestrador recorriera con sus víctimas varios kilómetros, en plena zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali, en un trayecto en el que existen numerosos puestos de policía, y una teórica vigilancia permanente.

Todavía hoy, la sociedad caleña y la colombiana, atónitas, se preguntan con desesperación y desesperanza, ¿Cómo fue posible que el grupo subversivo hubiese penetrado con tan increíble facilidad al recinto de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca? Y, hecho eso, cómo es que lograron secuestrar 12 Diputados, entrarlos en un bus, y recorrer en éste y con ellos abordo, calles céntricas y prolongadas de la ciudad, sin que ninguna autoridad, de las encargadas de la vigilancia de la Asamblea, de los Diputados y de la ciudad toda, lo advirtiera?

Mientras estuvieron secuestrados los 12 Ex — Diputado§ de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, los salarios y prestaciones sociales correspondientes se continuaron pagando a sus familiares, de conformidad con lo establecido por las Leyes 282 de 1996 [reglamentada por el Decreto 1923 de 1996], 589 de 2000 y 986 de 2005.

Estando en cautiverio los 12 Ex — Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, el 28 de junio de 2007, el grupo subversivo "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARO" emitió un comunicado a través de Internet en la página de Anncol, indicando que el 18 de junio de 2007, 11 de ellos habían muerto. Este, como los anteriores, constituye un hecho notorio en los términos del artículo 177 del código de procedimiento civil.

El 26 de julio de 2007, el grupo subversivo "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARO", aceptó que una comisión internacional se encargara de recibir los cadáveres de los 11 Ex — Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

Los cadáveres de los 11 Ex — Diputados asesinados, fueron recuperados el 3 de septiembre de 2007, por una Comisión del Comité de la Cruz Roja Internacional.

Posteriormente, se inició un largo proceso para determinar las causas de la muerte de los 11 Ex — Diputados. Con dicho propósito, de una parte la Comisión Forense Internacional de la Organización de Estados Americanos — OEA, emitió, el 14 de septiembre de 2007, un informe en el que se detallan el número de proyectiles que hicieron impacto en el cuerpo de cada Ex — Diputado, el lugar de entrada y salida de los mismos, su trayectoria, el calibre de las armas utilizadas, entre otras. De otro lado y más tarde, personal especializado del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, llegó hasta el sitio en donde fueron dejados los cuerpos de los 11 Ex — Diputados y después de cotejar varias pruebas científicas, de estudiar detalles en esta escena y de sumarlos a los estudios forenses, concluyó que los diputados no murieron en un fuego cruzado.

La muerte de los Ex — Diputados tiene un evidente proceso causal; su muerte, en secuestro tiene una dependencia necesaria de la monstruosa falta de protección en que los dejó el Estado, abandonados a su suerte.

Algunos de los familiares de los 11 Diputados, iniciaron acciones judiciales para obtener el pago de la indemnización derivada del hecho del secuestro.

Como consecuencia de la muerte de 11 de los Ex — Diputados, a partir del 18 de junio de 2007, se suspendió definitivamente el pago de los salarios y prestaciones respectivas, de los Ex — Diputados muertos, a sus familiares.

Durante el secuestro de los 11 Ex — Diputados muertos, todos sus seres queridos se mantuvieron atentos a las noticias que sobre los mismos brindó el grupo subversivo "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARC", por medio de las pruebas de vida; y estuvieron igualmente pendientes de sus vidas, estado anímico y de salud, reconfortándolos a través de mensajes televisivos, radiales y de comunicaciones, y, por su puesto, sufriendo intensamente por la ausencia y el permanente peligro extremo a que estaban expuestos, circunstancias estas que cambiaron completamente su forma de vida, destruyeron sus proyectos y los sumieron en una indescriptible situación de dolor sólo soportable por las pequeñas luces de esperanza.

En todos los grupos familiares de los 11 Ex — Diputados muertos, existían estrechos lazos de amor, familiaridad y ayuda mutua, además del respaldo económico que los fallecidos prodigaban a sus familias, por lo que, su muerte trajo consigo una gran cantidad de perjuicios de todo orden: materiales, porque perdieron su sostén económico, morales, por el indescriptible dolor por la pérdida de un ser querido en circunstancias tan dramáticamente trágicas, y a la vida de relación por el trastorno que, en sus vidas personales significó el secuestro — primero — y la muerte en secuestro — después — así como el abandono de los proyectos de vida que, a partir de la importancia política de sus parientes, se habían trazado hacia el futuro.

Los demandantes, parientes de los Ex — Diputados fallecidos que en esta acción comparecen como poderdantes, y aquéllos que, sin hacerlo, conforman también el grupo de damnificados, sufrieron enormes perjuicios, así:

a) Perjuicios de orden patrimonial, bajo dos modalidades:

(1) el daño emergente derivado de los gastos en los que la familia de cada Ex — Diputado tuvo que incurrir como consecuencia de su muerte,

(2) el lucro cesante derivado del provecho que dejaron de percibir algunos miembros de cada familia, muchos de los cuales dependían económicamente de los fallecidos.

b) Perjuicios de orden inmaterial, bajo dos modalidades:

(1) el daño moral derivado del enorme sufrimiento y congoja irrogados a cada miembro del grupo, que comprenden, el tiempo de secuestro de los Ex — Diputados [quienes frente a los demandantes eran padres, hijos, cónyuges, compañeros permanentes, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos y padrastrós], el pensamiento permanente y obsesivo en el sufrimiento del ser querido que transformaron en sacrificio propio, y luego, la súbita desaparición de la esperanza de un reencuentro y una renovación de sentimientos frente a la notificación de su muerte, agravada después por las circunstancias en que la misma se produjo, y por la incertidumbre que produjo la prolongación en la confirmación de la noticia.

(2) un gravísimo perjuicio a la vida de relación de los demandantes, consistente de una parte en la inevitable modificación negativa de sus roles en la sociedad, que es consecuencia de la absoluta desaparición de sus vidas de cada Ex — Diputado, y de otro lado, en la mengua en las expectativas a futuro de los demandantes que trajo consigo la muerte de los mismos.

Los damnificados, presentes en este proceso y los que están ausentes, conforman un grupo en el entendido de la Ley 472 de 1998. En relación con los requisitos del grupo y después de la sentencia de la Corte Constitucional C-569 de 2004, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado "Luego, como del análisis de la pede resolutive y de la motiva del fallo de constitucionalidad, se puede concluir que la razón para declarar exequibles los apartes mencionados de los artículos 3 y 46 de

la Ley 472 de 1998, consiste en que la exigencia según la cual el grupo debe preceder la ocurrencia del daño es contrario a la Constitución, este requisito no podría exigirse en el futuro. Por consiguiente, para la procedencia de la acción de grupo se requiere:

1. Que el grupo de afectados esté conformado, al menos por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda.
 2. Que cada una de tales personas, naturales o jurídicas, haya sufrido un perjuicio individual (art. 48), el cual puede derivarse de derechos colectivos o individuales. (Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999).
 3. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño. Requisito cuyo cumplimiento no supone la preexistencia del grupo.
 4. Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (art. 46).
 5. Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la 'acción vulnerante'.
 6. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
- (...)"2

Las consideraciones anteriores permiten concluir que los demandantes reúnen las condiciones exigidas para integrar un grupo, a la luz de la Ley 472 de 1998. En efecto, sin perjuicio de otras personas que si bien hacen parte del grupo, no fungen como poderdantes, (1) la presente acción de grupo es interpuesta por 50 personas, cuyos nombres, identificación y domicilio constan en el acápite inicial de la demanda; (2) cada una de dichas personas, familiares directos de los Ex — Diputados sufrieron daños individuales; (3) la causa de los daños reclamados por el grupo tiene condiciones de uniformidad, puesto que de dichos daños se derivan del inicial secuestro y posterior muerte de sus familiares Ex — Diputados, los cuales, a su vez, son consecuencia directa de una falla del servicio imputable al Estado; (4) la acción se ejerce con la pretensión de obtener el pago de perjuicios materiales e inmateriales, de los demandantes; (5) dado que la muerte de estas personas se vino a conocer solamente el 18 de junio de 2007, es esta la fecha a partir de la cual se consolidaron los daños ciertos sufridos por cada miembro del grupo, lo cual significa que no han transcurrido los dos años del término de caducidad; (6) la presente acción es ejercida por intermedio de abogado."

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2008, admitida mediante auto N° 323 de junio 5 de 2008, corriéndole traslado por el término de diez (10) días a las entidades demandadas para que contestaran la demanda. Mediante auto N° 626 de septiembre 14 de 2009 ordenó acumular a la presente acción de grupo, la acción radicada 2008-157 instaurada por los señores MARIA DEL SOCORRO CADAVID y otros proveniente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cali; Se decretaron pruebas el 28 de julio de 2010. (fl. 898- 904); el 08 de septiembre de 2011 se envió el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo de

Descongestión de Cali para que continuara su trámite, dicho recinto judicial avocó el conocimiento mediante auto N° 033 de 09 de septiembre de 2011; el 13 de diciembre de 2011 se corrió traslado para alegar mediante auto N° 703 de 13 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión. Por complejidad, el proceso fue devuelto al Juzgado Primero Administrativo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DEL VALLE

Esta entidad argumenta lo siguiente: "... Los hechos que concluyeron con el secuestro y muerte de los diputados en mención, pudieron deberse al parecer a diversas razones de orden político a nivel nacional, de orden militar, estratégico y de infraestructura de medios, pero no ocurrieron por acción u omisión de ninguna clase de mi representado, el Departamento del Valle del Cauca, que pueda endilgársele en su obligación de prestar el servicio de seguridad y protección de la vida de los asociados".

Plantea como razones de la defensa que la Administración Departamental no tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa por cuanto no existió el nexo causal requisito sine que non para pregonar responsabilidad, toda vez que según queda dicho, el hecho se originó por causas o concausas no atribuibles al Departamento del Valle del Cauca, este no incurrió en la figura jurídica de falla en el servicio, toda vez que su actuación no intervino ni por acción ni por omisión en la realización del acto perjudicial y si se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente departamental.

Además porque en este caso se aplica el principio general de derecho: "Nadie está obligado a lo imposible" y que el hecho generador del daño, no fue generado por la administración departamental del Valle del Cauca.

Propone como medios exceptivos la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y PLEITO PENDIENTE.

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Esta entidad en calidad de demandada acude al proceso mediante apoderado judicial oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sosteniendo que, no han sido probados, y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Plantea como razón de su defensa que es imposible responsabilizar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENS- POLICÍA NACIONAL, por el hecho exclusivo de un tercero, como fue el secuestro masivo realizado contra los Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, llevado a cabo por el grupo guerrillero FARC, que fue difícil de prevenir por parte de las autoridades ya que los sediciosos actuaron de manera imprevista y engañosa, toda vez que llegaron a las instalaciones de la Asamblea del Valle del Cauca, vistiendo prendas de unos

privativo del ejército nacional, manifestando que en el lugar había una carga explosiva y que ellos la iban a desactivar, por lo que el recinto debía ser desalojado por seguridad de los Diputados.

Propusieron como excepciones: PREJUDICIALIDAD, frente al demandante FABIOLA PERDOMO y su grupo familiar, porque ya impetraron demanda de reparación directa.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS ACCIONES DE GRUPO

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, la acción de grupo tiene por finalidad exclusiva la reparación de perjuicios causados por un daño común a un número plural de personas.

La Corte Constitucional en su sentencia C- 215 de 1999, precisó las características de las acciones de clase o grupo y en síntesis señaló que las acciones de grupo están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo, respecto de un número plural de personas y en procura de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante providencias del 18 de octubre de 2001 y 22 de febrero de 2007, dicen lo siguiente:

“ACCIÓN DE GRUPO- Características

En relación con las características, la Sala precisa:- La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de “contenido subjetivo o individual de carácter económico”, que provienen de un “daño ya consumado o que está produciéndose”. Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos. – Es una acción que se tramita por un procedimiento especial y preferente. La ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso: 10 días para admisión de la demanda (art. 53), 20 días para practicar pruebas (art. 62), 5 días comunes para alegar de conclusión (art. 63), 20 días perentorios e improrrogables para dictar sentencia (art. 64) y máximo 20 días para resolver el recurso de apelación (art. 67). La inobservancia de tales términos hace incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (art. 84).- Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria.- Sólo están legitimados

para interponerla quienes conforman un grupo o clase. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, la acción deberá interponerse al menos por 20 personas. Al interpretar el alcance de esta disposición, la Sala ha señalado que si se armoniza el contenido del artículo 48 de la ley citada, y el numeral 4 del artículo 52 ibídem. Hay lugar a concluir que si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20 persona, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios del actor.- Debe tratarse de la indemnización de un daño que tenga repercusión social. La acción de grupo se diferencia también de las demás acciones reparatorias por la repercusión social del daño. En consideración al número de los damnificados y al impacto generalizado que produzca.- Finalmente, se destaca que este tipo de acciones se distingue por los efectos del fallo. La sentencia que se profiera en una acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada respecto de todos los afectados con la causa que dio origen a la acción, a cuyo nombre actué el demandante o los demandantes que hayan sido identificados gracias a los criterios suministrados por éste y no hayan solicitado su exclusión y frente a quienes hayan solicitado su inclusión en las oportunidades procesales señaladas en la ley (antes de la apertura a pruebas o dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia).

En síntesis, el carácter masivo del daño es el que justifica comunicar la admisión de la demanda a través de un medio de comunicación de esa misma naturaleza (art. 53 ley 472 de 1998) y el efecto ultra partes de la sentencia respecto de quienes perteneciendo al grupo no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso (art. 66 ibídem). Nota de Relatoría: Ver sentencias T-678/97, C-215/99 y C-106/00 de la Corte Constitucional" (negrilla y subraya fuera del texto).

"ACCION DE GRUPO- Generalidades/ ACCION DE GRUPO- Características/ ACCIÓN DE GRUPO- Acción principal/ ACCIÓN DE GRUPO- Acción indemnizatoria/ ACCIÓN DE GRUPO- Finalidad/ ACCIÓN DE GRUPO- Diferente a la de reparación directa/ ACCIÓN DE GRUPO- Acto administrativo/ ACTO ADMINISTRATIVO- Acción de grupo/ ACCION DE GRUPO- Proceso de naturaleza mixta/ ACCIÓN DE CRUPO- Principios

La acción de Grupo, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas. Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características: Es una acción principal tal como desprende del propio texto constitucional y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que

presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones". Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización- in natura o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. A diferencia de la Acción Popular, cuya finalidad es la protección de derechos e intereses colectivos, la Acción de Grupo no está vinculada exclusivamente a la violación de tales derechos. La Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario se trata de un contencioso subjetivo del que **solo son titulares las personas que ha sufrido perjuicios provenientes de "una misma causa"**, por tratarse de una acción representativa, la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto, quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya. La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: **i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.** En consecuencia, puesto que no se establecen distinciones, ni restricciones respecto de la causa pretendida- como sí se hace para las acciones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho- no resulta jurídicamente admisible excluir de las acciones de grupo los actos administrativos. La Acción de Grupo puede dar lugar a un proceso de naturaleza mixta cuya primera etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo, como las indemnizaciones que, posterior pero oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia. En fin, la Acción de Grupo, al igual que la Acción Popular, se rige por los principios constitucionales y especialmente por los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad, eficacia e impulso oficioso. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 11 de septiembre de 2003, Exp. AG- 00019-01; Sentencia del 20 de junio de 2002, Exp. AG-038; sentencia de 1 de junio de 2000, exp. AG-001; Sobre ACTO ADMINISTRATIVO: Sentencia del 17 de mayo de 2001, Exp. AG-010; de la Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000; sentencia C-569 de 2004
 FF: CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 88 INCISO 2; LEY 472 DE 1998
 ARTICULOS 3, 46, 55, 56, 70, 65 NUMERAL 3 LITERALES A, B.

El H. Consejo de Estado, en proceso radicado 25000-23-24-000-2001-0002-02 (AG), en relación con los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado

por sus acciones u omisiones y sobre la naturaleza indemnizatoria que caracteriza primordialmente a las acciones de grupo, ha señalado:

"(...) Dentro de las características de la acción de grupo se destacan, entre otras, las siguientes: que a diferencia de la acción popular que es preventiva, la de grupo ostenta un carácter indemnizatorio, en la medida en que busca el resarcimiento de un perjuicio patrimonial proveniente de un daño; para intentarla solo están legitimadas las personas que integran una clase o un grupo (mínimo 20), respecto del cual se acrediten condiciones homogéneas o uniformes, tendiente a obtener una indemnización de perjuicios individuales en razón de una misma causa (violación de derechos colectivos o subjetivos de origen constitucional o legal), dicha uniformidad dice relación tanto en la causa generadora de los perjuicios individuales reclamados por los demandante, como en los elementos que configuran la responsabilidad atribuida a los demandados; la acción de grupo puede intentarse aun cuando exista otro medio de defensa judicial, tal como se desprende de los artículos 88 de la Constitución Nacional y 47 de la ley 472 de 1998, cuando prevén que la acción de grupo podrá promoverse sin perjuicio de la individual que corresponda por la indemnización de perjuicios; finalmente es de anotar que la sentencia de la acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte en el proceso y de las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso. Los elementos que configuran la responsabilidad a que hacen alusión las normas transcritas deben ser demostrados por los demandantes y son: la acción u omisión generadora del daño; y el nexo causal entre éste y aquellas, en relación con el daño es de anotar que si el objeto de la acción en comento es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, el daño debe aparecer planamente demostrado en el proceso, porque de lo contrario el sentenciador no podrá ordenar su reparación. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe daño antijurídico susceptible de ser indemnizado a través de la presente acción de grupo?

¿Son las entidades demandadas, administrativa y patrimonialmente, responsables de los perjuicios causados por la muerte de los ex diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca?

Como se encuentra agotado el trámite y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni impedimento procesal, se procede a resolver de fondo la presente Litis, teniendo competencia este Despacho para ello, lo cual se hará en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010.

EXCEPCIONES

Frente a los medios exceptivos que trae la parte pasiva, denominados FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, como fundamentos de su defensa, este Despacho advierte que los mismos no tienen el carácter de verdaderas excepciones que enerven las pretensiones de la parte actora desde un principio, ello, es cuestión que ha de decidirse conjuntamente con el mérito del proceso y por tanto, no se requiere pronunciamiento previo alguno. Este tema será analizado cuando se estudie "el nexo de causalidad" y sus eximentes de responsabilidad respectivos.

Respecto a la excepción de pleito pendiente planteada por el Departamento del Valle del Cauca, se obtuvo que ésta se resolvió de manera negativa mediante auto interlocutorio N° 118 de febrero 11 de 2010. (Ver folios 866-876 del cuaderno 1B). En efecto, estese a lo allí resuelto.

Con relación a la excepción de PREJUDICIALIDAD, incoada por la Nación, se tiene que la reparación directa radicada por la señora Fabiola Perdomo bajo el número 2004-1085, por medio de la cual se solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados por el secuestro del señor JUAN CARLOS NARVAEZ REYES, fue por hechos diferentes a los que dieron origen a la presente acción de grupo, ya que esta última fue iniciada con ocasión de la muerte de los Ex diputados, entre los cuales se encuentra el antes mencionado, mientras que la reparación directa estaba dirigida al estudio de responsabilidad frente al secuestro. Siendo esto así, encuentra este despacho que no existe identidad de causa, toda vez que se trata de un hecho distinto que genera nuevas circunstancias fácticas, por lo tanto se declarará no probada esta excepción.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

El Despacho considera necesario presentar, previamente, algunas reflexiones hechas por el Consejo de Estado, que serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, a fin de establecer si esta demostrada, en este caso, la responsabilidad de las entidades demandadas, enfoque dado por el apoderado de la parte demandante a través de la teoría de la falla del servicio; o si por el contrario, fue el hecho de un tercero como lo plantea la parte demandada o si se da la inexistencia del nexo causal y la falta de legitimación por parte de la otra entidad.

Se somete a consideración de este despacho el determinar si existe responsabilidad patrimonial de los entes demandados por la muerte de los Ex Diputados ocurrida el 18 de junio de 2007.

El art. 90 de la Constitución consagra el principio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. En tal virtud, en la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, ya que lo relevante es que cause injustamente un daño a una persona.

Uno de los títulos de imputación es el de la falla en la prestación del servicio a cargo de órgano público, el cual se define como el daño antijurídico que la Administración

causa por una falta del servicio, o un inadecuado o defectuoso funcionamiento del mismo.

Para que pueda considerarse al Estado como responsable del resarcimiento del daño, deben estar presente tres elementos que conforman la responsabilidad como son, la ocurrencia de un hecho o una omisión constitutivo de falla del servicio, la presencia de un daño antijurídico, definido como aquel que el afectado no tiene la obligación de soportar, y un nexo de causalidad entre éste y aquel.

El Consejero de Estado y tratadista Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en su obra titulada "La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública", ha precisado sobre la FALLA DEL SERVICIO lo siguiente:

"La concepción de la omisión de las obligaciones administrativas ocasionando falta del servicio hace referencia a la idea de transgresión a una regla de conducta: Para que se de la falta, es necesario que se produzca la violación de una obligación: Es una de las perspectivas tradicionales acogidas tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia. En el campo civilista PLANIOL definía la falta como "el incumplimiento de una obligación preexistente" nuestro Consejo de Estado estima que la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce de la función genérica del estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 2 de nuestra constitución política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta y que permitirían concluir que hay falla en el servicio cuando la acción u omisión estatales causantes del perjuicios lo han infringido, lejos de excluirse se complementan.

Igualmente manifiesta que el funcionamiento anormal de la Administración comprende tanto a las actuaciones personales de los funcionarios o agentes administrativos que con su comportamiento ilegal y culpable hayan causado materialmente el perjuicio antijurídico, como a las actuaciones impersonales o anónimas de carácter ilícito o ilegal que puedan atribuir a la organización administrativa en cualquiera de sus manifestaciones.

Por su parte, y en igual sentido el Ex consejero de Estado Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, precisó sobre la falla del servicio:

"Ahora bien, en relación con la falla del servicio, también ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Sala que el hecho exclusivo y determinante de la víctima, culpable o no, constituye causal de exoneración de la responsabilidad, pues no sólo debe demostrarse la ocurrencia del daño sino también debe probarse la relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado. Por lo tanto, dicha circunstancia tiene la plena capacidad para romper el nexo de causalidad, en tanto que resulta evidente que la verdadera causa del daño no es atribuible al Estado sino a la misma víctima. En el asunto objeto de estudio, las entidades demandadas formularon excepción de culpa exclusiva de la víctima, por lo que es necesario averiguar si realmente se presentó esa causal de exoneración de responsabilidad. Para ello es necesario averiguar cuál fue la causa adecuada y eficiente en la producción del daño, pues

como lo ha advertido la doctrina, la teoría de la causa adecuada es "en la de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil". Según esta interpretación, para que exista relación causal, "la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente". Así las cosas, como lo ha advertido esta Sala, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción".

En la misma obra, el Consejero de Estado y Tratadista Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, respecto al tema del hecho de un tercero ha precisado.

"El Hecho de un tercero.- Ocurre frecuentemente que un perjuicio sea imputable a varias personas, públicas o privadas, que han contribuido conjuntamente a su realización. Por regla general esta circunstancia no exonera la colectividad pública parcialmente responsable responde, si ella es perseguida por la víctima es condenada a indemnizar integrante el daño.

Puede ocurrir además- pero no se trata de una excepción al principio así postulado. Que la falta de una tercera persona haga desaparecer completamente la imputabilidad del daño a la persona pública: caso de un accidente de carretera atribuible a un obstáculo que acaba de ser colocado sobre la calzada- O también el de la persona que es empujada bajo las ruedas de un vehículo de la administración.-

El Hecho de un tercero puede ser exoneratorio en todo o en parte solamente cuando la responsabilidad de la entidad pública queda comprometida sobre el terreno de la falta. En revancha es un principio inoperante en el derecho francés, en los casos que se manejan con base en fundamentos de responsabilidad sin culpa u objetiva.

En el primer supuesto, el de la falta, la Administración solo será responsable por la parte del daño que le corresponda. El demandante, por su parte, tendrá que demandar al tercero por el resto ante el juez ordinario. No obstante, cuando el daño ha sido provocado por una pluralidad de faltas cometidas por varias personas públicas que participan en la prestación de un mismo servicio público, es posible reclamarle la totalidad del perjuicio a una sola de ellas, por otra parte, cuando hay acumulación de una falta personal de un funcionario con un falta de servicio, la víctima puede reclamar la totalidad de la indemnización a la Administración, que, a su vez, podrá repetir contra su servidor.

Cuando se trata de responsabilidad objetiva o sin culpa, en cambio, la Administración está obligada a responder frente a la víctima por la totalidad del daño, sin perjuicio de poderse volver contra el tercero para obligarle a pagar su parte. Esta es una solución aplicada, por ejemplo, en el caso de colaboradores benévolos de la Administración.

De acuerdo con nuestro Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la Administración en el Despacho Administración colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal.

Además, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

Tal el caso del accidente mortal en un bus que cayó a un abismo por exceso de velocidad y en el cual se alegó un supuesto mal estado de la carretera; después de analizar las pruebas allegadas al proceso, el Consejo de Estado concluye que no le cabe ninguna responsabilidad a la Administración, ya que la culpa recae en un tercero: el conductor del bus quien obro con temeridad y negligencia..."

Bajo la óptica de este tipo de responsabilidad, mediante sentencias judiciales ejecutoriadas, la justicia en lo Contencioso Administrativo declaró a las entidades administrativa y patrimonialmente responsables por el secuestro de los diputados en mención, al considerar entre otras cosas, que era deber tanto de la Policía Nacional como el Departamento del Valle del Cauca prestar la seguridad al edificio de la Asamblea; igual criterio sostuvo el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia, cuando narró que los diputados fueron sustraídos por las FARC ya que la seguridad fue escasa, a sabiendas de los requerimientos que hubo al respecto por parte de la Asamblea Departamental.

Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los hechos constitutivos de esta acción de grupo, vale decir, la muerte de estas personas secuestradas que ostentaban una calidad especial ya que recaía sobre ellos una investidura con la cual representaba al Estado, entra a jugar entonces un papel importante la teoría del daño especial. Se mira el litigio desde una perspectiva de bloque de constitucionalidad, de delitos políticos o de lesa humanidad. Se convirtió el daño en antijurídico por el solo de hecho de estar estas 11 personas en medio de una guerra entre el Estado Colombiano y las fuerzas al margen de la ley. Por el solo hecho de ser agentes del estado, los diputados fueron objeto de un ataque político (secuestro), el cual, después de largo tiempo privados de su libertad terminó en una tragedia mayor como fue la muerte. Esta es una circunstancia que rompe los principios de igualdad frente a las cargas públicas, solidaridad y que desborda los postulados de un Estado Social de Derecho.

En el presente caso la responsabilidad se enmarca dentro de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha enriquecido el catálogo de títulos de imputación al Estado.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2007, exp. 50001-23-

26-000-1991-06081-01(16696), con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

"(...) esta Corporación ha construido una extensa línea jurisprudencial respecto del daño especial, en la cual el título de imputación tiene fundamento en la equidad y en la solidaridad como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado¹.

Los supuestos de aplicación de este título de imputación han sido variados, todos ellos creando líneas jurisprudenciales que se han nutrido de un común denominador de naturaleza principialista.

En este sentido encontramos los casos de daños sufridos por conscriptos en desarrollo del servicio militar obligatorio², el hecho del legislador -ley conforme a la Constitución- que genera imposibilidad de accionar ante un daño antijurídico y la construcción de obras públicas que disminuye el valor de los inmuebles aledaños³.

Igualmente, el daño especial ha sido el sustento para declarar la responsabilidad del Estado en eventos de escasa ocurrencia que van desde el ya conocido cierre del diario el Siglo⁴, la liquidación de un banco, la retención de un vehículo que transportaba sulfato de potasio por creer que era un insumo para la fabricación de estupefacientes⁵ o el daño a una aeronave que había sido secuestrada por miembros de un grupo guerrillero⁶; hasta eventos muy similares al que ahora ocupa a la Sala, verbigracia, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en un área urbana de la ciudad de Cali⁷, el ataque bélico de un grupo guerrillero contra el cuartel de la policía de la población de Herrera, departamento del Tolima⁸, o la muerte de un joven en un

¹ En este sentido esta corporación ha consagrado:

"Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal."

Extractos de Jurisprudencia, Tomo III, Enero, Febrero y Marzo de 1989, pag. 249 y 250, citado en CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.p. Juan de Dios Montes Hernández, 1º de agosto de 1991, p. 13.

² Entre otras, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, No. de radicación 16205, de Agosto 1º de 2005, C.p. María Helena Giraldo, caso de las lesiones sufridas por un conscripto

³ Entre otros, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 4493, C.p. Carlos Betancur Jaramillo; y CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, No. de radicación 24671, de diciembre 13 de 2005, C.p. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ En la ya mencionada sentencia del CONSEJO DE ESTADO, de julio 27 de 1947. C.p. Gustavo A. Vaibuenta.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 5502, C.p. Juan de Dios Montes Hernández, 1º de agosto de 1991.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 6097, C.p. Julio Cesar Uribe Acosta, 20 de marzo de 1992.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 6110, C.p. Policarpo Castillo Dávila, sentencia de 24 de abril de 1991.

⁸ En donde resulta especialmente enunciativo un párrafo de dicha providencia, que se transcribe

"No puede perderse de vista que de no hacerse responsable a la Nación colombiana, como se enuncia en el párrafo anterior, bien, aplicando el principio de responsabilidad por daño especial, ora siguiendo las enseñanzas de quienes abogan por la responsabilidad originada en el

enfrentamiento entre guerrilla y ejército, sin claridad acerca de la autoría de la muerte⁹.

El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta corporación al decir:

"Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad."¹⁰

Aunque la situación a partir de la Constitución de 1991 ha cambiado radicalmente, el aparte transcrito resulta especialmente esclarecedor de los elementos que soportan la teoría del daño especial, ya que el mismo resalta claramente el papel que dentro del razonamiento jurídico realizado por el juez juega el principio de equidad. Es éste, y no otro elemento, el que conduce al juez a la convicción de que el daño que se causó es por esencia antijurídico; y que, por consiguiente, si no se encuentra fundamento a la reparación del mismo en la falla del servicio, debe buscarse en otro de los posibles regímenes de responsabilidad estatal.

Lo dicho no debe entenderse como un reducto de arbitrariedad del juez, fruto exclusivo de su personal idea de justicia. Por el contrario, este tipo de razonamiento es el que se exige de todos y cada uno de los operadores jurídicos, quienes al momento de aplicar la ley deben permear su interpretación con los principios constitucionales vigentes dentro del sistema jurídico¹¹, sobre todo a partir de la entrada en rigor de la nueva Constitución, norma que incorpora los valores y principios como un elemento axial dentro de su estructura, algo que debe reflejarse en la concepción del derecho que tengan los operadores jurídicos que funcionan dentro del sistema.

Lo expresado anteriormente se encuentra en sintonía con el entendimiento que ha presentado la Corte Constitucional, que al respecto consagró

desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas (o desigualdad de los ciudadanos ante la ley), o, por último, como lo entiende esta Sala, según la teoría de la "lesión" al patrimonio de administrado, se desconocería la noción de equidad."

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 7716, C.p. Julio Cesar Uribe Acosta, 17 de junio de 1993.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

¹¹ Exigencia que se deriva de la idea de "sistema" del ordenamiento jurídico, es decir, de cuerpo único y armónico de normas jurídicas, que se relacionan con base en reglas de jerarquía, competencia y vigencia. Es esta la base del principio de hermenéutica conforme a la Constitución, que exige la interpretación y aplicación de las normas infraconstitucionales con armonía y estricta observancia de los preceptos constitucionales. En este sentido Corte Constitucional se ha referido al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, entre otras en la sentencia C-070 de 1996 y C-038 de 2006.

"la equidad -al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes."¹² (Subrayado dentro del texto de la sentencia)

Esta es, precisamente, la esencia del daño especial, la injusticia material que se derivaría de seguir otro parámetro de responsabilidad estatal en un caso concreto, situación que impone sobre los hombros del juez el deber de excepcionar la aplicación del régimen general con el objeto de dejar actuar la justicia material que de sentido al Estado Social de Derecho.

Esta aproximación sirve para reforzar la idea de que la equidad en ningún momento debe entenderse como consecuencia del arbitrio judicial; por el contrario, se trata de el uso de la discrecionalidad que permite -e incluso, en algunos casos exige- el ordenamiento para eventos en que la vía excepcional es la que cumple con el valor de justicia material que se busca¹³.

A su turno nuestra Corte Constitucional ha identificado tres elementos característicos de la equidad:

"El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes - sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial - es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación."¹⁴

De manera que la actuación en equidad se refiere a una particular decisión del juez, que excepciona la aplicación de la regla general en virtud a que sus resultados se denotan ante él como lejanos a la idea de justicia que se quiere desarrollar. Y precisamente, esta es la filosofía que ha inspirado a la jurisprudencia en los casos de aplicación del daño especial, la cual inició su desarrollo con la idea de evitar que la inexistencia de falla en el servicio conllevara a la consolidación de situaciones con un claro desequilibrio en las cargas que debían soportar los administrados.

Como se anotó, la justicia material se concreta en los casos de daño especial en el objetivo de reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-1547 de 2000, M.P. (e): Cristina Pardo Schlesinger, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

¹³ "Porque la equidad no es fuente del Derecho, sino medio de determinación del Derecho justo", como sabiamente lo ha enseñado ENTRENA KLETT Carlos María, *La equidad y el arte de juzgar*, Ed. Aranzadi, 2ª Ed., Navarra, 1990, p. 23.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-837 de 2002.

perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal. En otras palabras es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración. En este sentido, respecto de las calidades del perjuicio sufrido, se estableció por el Consejo de Estado desde los primeros años de implementación de esta teoría:

*"El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característica de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública, como lo son, por ejemplo: los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el hecho de las propiedades vecinas. El daño debe ser, por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado."*¹⁵ -negrilla fuera de texto-

Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas¹⁶. Sin embargo, no debe entenderse dicho principio como el anhelo de lograr una equiparación matemática entre los administrados frente a la actividad administrativa; el contenido que el mismo involucra es, evidentemente, el mantenimiento de un relativo balance en esta materia. En consecuencia, es posible considerar como legítimas las imposiciones que puedan ser ubicadas dentro de los parámetros que, de acuerdo con la jurisprudencia, acepta el principio de igualdad ante las cargas públicas; y, en este mismo sentido, el Estado deberá responder cuando quiera que una actividad administrativa haya ocasionado un grado de perjuicio que exceda el ámbito de molestia que debe ser soportado.

La igualdad, y como se antepuso, su manifestación en el equilibrio ante las cargas públicas, aparece como el bien jurídico a restituir en estos casos, fruto directo de postulados equitativos a los que repugna, como lo expresan el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los eventos de extrema desigualdad en la repartición de las cargas públicas.

Esta reparación igualitaria, en cuanto responsabilidad del Estado, es reforzada en su razón de ser por la solidaridad, valor que debe animar el actuar del

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.p. Pedro Gómez Parra, septiembre 30 de 1949.

¹⁶ En este sentido ha expresado esta corporación:

"todo perjuicio anormal, que por su naturaleza e importancia exceda las molestias y los sacrificios corrientes que exige la vida en sociedad, debe ser considerado como una violación de la igualdad de los ciudadanos delante de las cargas públicas, y por consiguiente debe ser reparado"

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.p.: Guillermo González Charry, abril 21 de 1966.

Estado colombiano, no sólo por su calidad de Social -y por ende redistributivo-, sino además porque el constituyente ratificó este carácter al consagrar en el art. 1º a la solidaridad como uno de los valores fundantes del Estado, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto ha consagrado:

“Los actos dañinos derivados del uso de la fuerza legítima, son indemnizados bajo dos fundamentos, a saber, uno el de la solidaridad nacional según el cual el Estado Social de Derecho debe asumir las cargas generales que incumben a su misión, tal el evento de lesiones personales o daños materiales infringidos con el objeto de reprimir una revuelta, o por causa de esta. Otro, el deber de asumir los riesgos inherentes a los medios empleados particularmente en sus actividades peligrosas o riesgosas.”¹⁷

En armonía con lo manifestado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha entendido que la solidaridad dentro del Estado Social de Derecho es simplemente un medio para dar aplicación real a uno de los valores fundacionales del Estado moderno: la justicia material, principio sobre el cual la Corte Constitucional refirió:

“El principio de justicia material o verdaderamente eficaz se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.

“Dicho principio es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones jurídicas o actúa sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias.”¹⁸

De este extracto jurisprudencial se derivan dos ideas que resultan capitales al desarrollo argumentativo del presente caso y que reafirman las razones expuestas: la idea de que la justicia material busca la aplicación efectiva de principios y valores constitucionales; y, que es la misión del juez, entre otros, velar por su efectiva materialización.

En resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, rad. 8490, 27 de enero de 2000, C.p. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁸ Sentencia T-429 de 1994 M.p. Antonio Barrera Carbonell

situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto.

Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.

Sin mayor preámbulo se iniciará el estudio de los elementos que en el caso concreto configuran el título de responsabilidad."

En igual sentido el tratadista LUIS A. ORTIZ ÁLVAREZ en su obra "LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", con apoyo en la jurisprudencia francesa, afirma que:

"Los terceros- personas o bienes extraños a las autoridades de policía- que se vean lesionados por el uso de armas (pistolas, revólveres, metralletas) se benefician de un régimen de responsabilidad sin falta o por sacrificio particular.

El ejemplo clásico es el de "balle perdue" o bala perdida o fría que lesiona a una persona o a sus bienes, como es el caso verídico de un patrón de un café herido a muerte, cuando estaba delante de su negocio por una bala disparada por un guardia en la persecución de un vehículo que venía de forzar una barricada de policías, o el de una persona que caminando por la calle es herida por una bala disparada por un policía con vista a detener un malhechor que se escapaba.

En estos últimos supuestos, resulta importante anotar que poco importa si las armas que causan los daños al tercero son las armas utilizadas por la policía o las utilizadas por los perseguidos, amotinados, ladrones, etc., pues todo debe considerarse como resultado de una operación policial o militar.

En efecto, como bien lo escribe el distinguido profesor R. Chapus, en estos casos de daños contra terceros se puede estimar justificado no distinguir según el origen del riesgo especial al cual expone una operación de policía durante la cual se utilizan del riesgo especial al cual expone una operación de policía durante la cual se utilizan armas. Es la tal operación la que en definitiva, es creadora del riesgo"¹⁹

EL CASO CONCRETO

De la Responsabilidad Patrimonial del Estado

En el proceso la parte actora alego que se causo un daño imputable al Estado, pues según la demanda, el 18 de junio de 2007 fueron asesinados los 11 Ex diputados, ocasionando graves perjuicios tanto morales como materiales a su familia en una

¹⁹ Oliveros Tascón, Adolfo León, APUNTES SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Primera Edición 2005, Pág. 186.

omisión en la aplicación de las medidas de seguridad provenientes de las demandadas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada y descendiendo al caso en concreto se verificará si se configuran los tres elementos básicos de la responsabilidad estatal:

UN HECHO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN.
UN DAÑO O PERJUICIO INDEMNIZABLE, Y
LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

De la ocurrencia de los hechos y la existencia del daño.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentos que prueban la muerte de los Ex Diputados del Valle del Cauca (como hecho dañino):

- Registro Civil de defunción de JUAN CARLOS NARVÁEZ (fl. 210 cdno 1).
- Registro Civil de Defunción de FRANCISCO JAVIER GIRALDO (fl. 86 del cuaderno 3).
- Registro Civil de Defunción de EDINSON PEREZ NUÑEZ (fl. 97 cdno 3)
- Registro civil de defunción de NACIANCENO OROZCO GRISALES (fl. 122 cdno 3).
- Registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO BARRAGAN (fl. 139 cdno 3).
- Registro civil de defunción de RUFINO VARELA (fl. 153 cdno 3)
- Registro civil de defunción de JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO (fl. 193 cdno 3)
- Registro civil de defunción de HECTOR FABIO ARISMENDI OSPINA (fl. 59 Cdno 1).
- Registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA (fl. 89 cdno 1).
- Registro civil de defunción de RAMIRO ECHEVERRY SANCHEZ (fl. 153 cdno 1).
- Registro civil de defunción de ALBERTO QUINTERO HERRERA (fl. 458 del cdno 1)

- Fotocopia del Oficio proferido por el Sr. Juan Carlos Narváez Reyes al jefe de seguridad de la Gobernación solicitando seguridad (fl. 211).
- Fotocopia del oficio proferido por el señor Juan Carlos Narváez al Brigadier General Heliodoro Antonio Alfonso Roa Comandante de la Policía Metropolitana de Cali (Fl. 212 cdno 1).
- fotocopia de la Sentencia de segunda instancia del 02 de septiembre de 2010. Proceso N° 2004-1085. Actor Fabiola Perdomo Estrada. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. (fls. 752-793 cdno 1).
- Fotocopia de la Sentencia N° 049 del 16 de marzo de 2012. Proceso N° 2004-001054-1. Ruby Jaramillo Corrales y otros. Magistrado Ponente Dr. Fernando Guzmán García.
- Fotocopia de la Sentencia de noviembre 05 de 2012. Proceso N° 2004-01027. Actor Aidé Núñez de Pérez y Otros. Magistrado Ponente Dr. Fernando Augusto García Muñoz.
- Fotocopia de la Revista Semana edición del 8 de marzo de 2007, visible a folios 343 a 346 del cuaderno N° 3, en la que aparece consignado reportaje del señor Presidente de la República dando a conocer el asesinato en cautiverio de los Diputados ocurrido el día 18 de junio de 2007.
- Fotocopia de la Revista Semana en la edición del 28 de noviembre de 2007, visible a folios 353 a 355 del cuaderno 3, en la que se da a conocer que los Diputados del Valle, secuestrados por la guerrilla de las FARC fueron asesinados a quemarropa con disparos de fusil AK- 47, como también lo señala la Fiscalía General de la Nación en el documento que obra a folios 343 a 346 del cuaderno N° 3.
- Recorte de prensa el cual cuenta de un Informe Técnico de la Fiscalía General de la Nación sobre los impactos de arma de fuego que fueron encontrados en los cuerpos de los Diputados del Valle del Cauca, visible a folios 347 a 350 del cuaderno N° 3.

Como ya se dijo, dentro del plenario obra prueba sobre la responsabilidad por falla en el servicio de los entes accionados, toda vez que mediante sentencias judiciales ejecutoriadas, la justicia en lo Contencioso Administrativo los declaró administrativa y patrimonialmente responsables por el secuestro.

Pese a lo anterior, se hace imperioso establecer, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos objeto de esta demanda, si el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes por la muerte en cautiverio de los Diputados de la Asamblea del Valle del Cauca, pues si bien es cierto hubo una falla en el servicio de vigilancia y protección por parte de los entes accionados que terminó con el secuestro de los servidores públicos, también resulta claro que se

debe establecer si esa omisión en su deber de vigilancia y protección fue la causa eficiente de su muerte.

Del nexa causal:

Para comenzar con el análisis de la existencia del nexa causal entre la conducta del Estado con la ocurrencia del hecho dañino -como fue la muerte de estas 11 personas- sea lo primero señalar que estamos en un Estado Social de Derecho donde la defensa de la vida, bienestar y la libertad de los asociados cobran una gran importancia debido a que es la razón de ser de las instituciones del Estado en todos sus niveles.

Es por eso que el deber principal del Estado es proteger la vida, entendiendo que este es el derecho más importante del ordenamiento jurídico, pues de él depende el nacimiento de los demás derechos inherentes a las personas. Ahora bien, no es solo el garantizar la vida como función vital sino en términos de calidad, entre lo cual está la defensa de la libertad personal de los integrantes de una sociedad fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general (Preámbulo y art. 1º de la Constitución Política).

Es por eso que la Carta magna determina que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes de Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (artículo 2 de la constitución política).

Igualmente consagra *"Toda persona es libre"* esto quiere decir que toda persona dentro del territorio colombiano tiene el derecho a circular sin limitaciones, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en el sitio que escojan (arts. 24 y 28).

El artículo 11 superior es enfático: *"el derecho a la vida es inviolable"*; y el siguiente agrega: *"nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"* conductas comprendidas en los actos de secuestro y la extorsión (art. 12).

Ahora, si bien es cierto la Administración como ya se dijo en párrafos anteriores fue declarada responsable por falla en el servicio por el secuestro de los servidores públicos, no es menos cierto que aún tratándose el presente asunto por un hecho diferente, vale decir, la muerte de aquéllos, no se puede desligar dicha circunstancia de la otra, puesto que se deben analizar los fundamentos fácticos en conjunto (como un todo), ya que la causa de la muerte se surtió estando los diputados secuestrados. Por ello, cabe afirmar que si los 11 diputados no hubieran estado secuestrados, lo más probable es que la causa eficiente de su muerte no hubiese sido *"la de ser asesinados por miembros de las Farc"*.

Sobre este tema, se debe dejar claridad que la naturaleza del delito de secuestro, ha sido calificada como atroz y abominable, tanto es así que a nivel internacional la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos, lo han calificado como delito de lesa humanidad, pues se trata de un atentado contra los derechos fundamentales del ser humano y el llamado a

responder, para equilibrar esta carga antijurídica, es el Estado mismo a través de sus autoridades.

Es así como la doctrina ha denominado este fenómeno como "Secuestro con consecuencias mortales". Esto se deriva del estado de riesgo en el que se encuentra una persona que es privada de su libertad bajo la modalidad del secuestro, donde los derechos *uisfundamentales* son vulnerados de manera grave con el delito del secuestro, que consiste en sustraer y ocultar a una persona contra su voluntad con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, o con propósitos distintos a estos.

Esta manifestación de violencia pone en peligro la vida de la persona y la imposibilidad de ejercer su libertad personal, poniéndola en situación de indefensión.

Como es de conocimiento público, el secuestro ha cobrado en el país una magnitud alarmante, especialmente en los últimos años, el cual trasciende más allá de un simple fenómeno socio-político, pues es una situación generada directa o indirectamente contra el Estado. Es una manifestación de violencia indeterminada, puesto que puede ser militar, paramilitar, guerrillera, delictiva, terrorista, narcómana etc., que destruye a quienes están por fuera del giro ordinario, vale decir, al hombre común, padre, trabajador, sencillo, inocente, y con más razón a personas como las víctimas que revisten un papel estatal, que supuestamente debe ser protegido por el Estado y sus autoridades, sin que éste ni lo evite en forma total, ni la desvíe de esta calidad de personas, la única opción posible que queda como muestra de la equidad social, es la de pensar en el resarcimiento del daño o perjuicio particularmente injustificado que alguien que, por mandato constitucional, debió impedirlo no fue capaz de hacerlo. En el *sub lite* hubo declaratoria de responsabilidad estatal, mediante sentencias judiciales ejecutoriadas, por el hecho del secuestro y se ordenó en efecto, el pago de perjuicios morales, principalmente. Ahora, se prueba que la causa de la muerte fue por el hecho de estar los Agentes del Estado en cautiverio, y que a pesar de los años que permanecieron privados de su libertad, el Estado no logró su liberación oportuna -preservando su integridad física-, lo cual generó, que un día cualquiera, la guerrilla cegara sus vidas como retaliación política en virtud del conflicto interno que afronta el Estado Colombiano. Es así que, a pesar de configurarse "*el hecho de un tercero*", éste por sí solo no logra exonerar de responsabilidad, teniendo de presente que el título de imputación que se utiliza es el de daño especial, en virtud del rompimiento de las cargas públicas, ya que estas 11 personas, por el solo hecho de ser representantes del Estado, no debieron soportar la carga adicional del secuestro y posterior muerte.

El Consejo de Estado ha aceptado el criterio de equidad jurídica según el cual, el verdadero fundamento de la responsabilidad estatal radica en la protección de los derechos de los administrados, que no pueden ser lesionados por daños que alteren la igualdad de las personas ante la ley y que puedan calificarse en sí mismos como antijurídicos.

De manera que si a raíz del secuestro de una persona ésta muere - como sucedió en este caso, que los 11 ex diputados que fueron secuestrados el 11 de abril de 2002 por

1700

las FARC y posteriormente el 18 de junio de 2007 fueron asesinados²⁰ - es incuestionable que se ha producido un daño antijurídico y el Estado debe responder de manera objetiva, bajo la modalidad de daño especial, así sea que su actividad hubiere sido regular y legítima, o de abstención o de omisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que se rompieron las cargas públicas, el derecho a la igualdad y la solidaridad, y el Estado no demostró una acción preventiva, diligente u oportuna durante todo el tiempo en que sobre estas personas se perpetuó el delito de secuestro con fines políticos, situación que a su vez terminó en tragedia.

CONCLUSIÓN

Dentro del expediente no obra prueba alguna de la cual se pueda inferir que los servidores públicos hayan muerto en medio de un operativo militar cuyo objeto haya sido su liberación, igualmente, no se acreditó que su muerte haya sido consecuencia de un fuego cruzado, o por causa de proyectiles del Estado. En un principio se puede decir que el hecho dañino fue cometido por terceros ajenos a la Administración, pero desde la óptica de la teoría del daño especial, este despacho considera que las circunstancias de la muerte de los servidores públicos es imputable al Estado, más concretamente a la Nación, Ministerio de Defensa (por el ámbito y la naturaleza del delito que se cometió en estas personas), en razón a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales de vigilancia y protección, teniendo en cuenta que se estudia como un conjunto el hecho secuestro con el hecho de la muerte, circunstancias que han sido analizadas por H. Consejo de Estado, concluyendo que los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla que origina perjuicios.

Partiendo del hecho que la administración ya fue condenada por falla del servicio, y teniendo en cuenta la ley de la causalidad, se tiene que la causa que generó el daño antijurídico a los aquí accionantes fue el secuestro, pues al estar en cautiverio, se está en un constante peligro, riesgo e indefensión, tanto para la vida como para la integridad física. Lo descrito, sin dejar de lado que el particular -y más el servidor público- no está en la obligación de soportar las consecuencias dañosas derivadas de un conflicto interno con el Estado, por el solo hecho de ser Agente del mismo, todo, como mecanismo de presión política.

Si el Estado no hubiese omitido sus obligaciones de vigilancia y protección, se habría roto el nexo causal y este suceso no hubiere culminado con la muerte de los Diputados, puesto que al dejar que secuestraran a estas personas, también les crearon un riesgo, y de carácter constante, constituyendo la causa determinante y eficiente en la producción de los daños ocasionados a los demandantes; riesgo que nunca se logró demostrar por parte de los entes demandados que pudiera inferir en que el Estado haya adelantado operaciones orientadas a cumplir con los deberes constitucionales y legales que son inherentes.

²⁰ O así hubiesen muerto por una enfermedad que adquirieron durante su cautiverio etc.

Sí bien es cierto que el Estado no puede impedir que se produzca materialmente un secuestro, al menos si debe de actuar una vez producido, y actuar pronta y cumplidamente en ejercicio de los mandatos constitucionales de protección y seguridad de las personas, primero, porque ninguna persona está obligada a resistir frente a las acciones delictivas, la inacción, negligencia e ineficacia del Estado frente a los grupos violentos y segundo, porque constitucionalmente esa omisión es causal de responsabilidad cuando se genera un daño antijurídico.

La responsabilidad en este caso no se impone por el secuestro mismo, sino por la omisión o abstención estatal frente al secuestro, ya que es éste la causa que produjo el daño. Es contrario a la Constitución que entre el momento del secuestro y el de la muerte del secuestrado el Estado no pueda demostrar su acción y esfuerzo por liberarlo y evitar su muerte.

Al utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 de la Constitución Política que tome como base la lesión o daño antijurídico, el cual se debe entender como consecuencia de la actividad lícita del Estado, y que por consiguiente, concluya que es labor de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro de un Estado Social de Derecho, equilibrar las cargas, que como fruto de su actividad legítima soporta de forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando en sí una concreción real el principio de igualdad.

Hay que anotar que este caso no se puede analizar bajo otro régimen de responsabilidad, pues resultaría inadecuado. Es así como no se puede aplicar la falla del servicio por la incuestionable evidencia de que en el funcionamiento administrativo no se presentó error alguno que fuera determinante en el acaecimiento del daño.

De igual manera no se podría aplicar la teoría del riesgo excepcional en virtud de lo incierta u subjetiva que resulta la responsabilidad del Estado en asuntos como el que se está tratando. En efecto, en los casos en los que se causen perjuicios por el manejo de armas de fuego, conducción de vehículos o transporte de energía, conductas estas denominadas como actividades peligrosas, se muestra como consecuencia de parámetros objetivos que limitan la valoración sobre la existencia o no de un riesgo excepcional, por el contrario, la imposibilidad de determinar con criterios generales cuando el enfrentamiento con los grupos al margen de la ley genera un riesgo excepcional, crea el espacio para determinaciones basadas en criterios propios del juzgador de cada caso, disminuyendo así el valor de la seguridad jurídica. Por otro lado, entender que siempre que se produce una persecución o un enfrentamiento de miembros de las fuerzas armadas contra delincuentes se está ante un riesgo excepcional, no sería nada distinto a desnaturalizar la concepción de actividad riesgosa -en cuanto actividad que de manera constante implica un riesgo extraordinariamente elevado-.

Lo anterior reafirma la aplicación de la teoría del daño especial si se tiene en cuenta que no solamente permite una explicación mucho más clara y objetiva sobre la responsabilidad estatal, sino, debido a su desarrollo constitucional, que le impregna de un contenido basado en los principios la solución que en estos casos otorga la justicia contencioso administrativa.

Falta de Legitimación por pasiva:

Ahora, respecto a la entidad demandada - Departamento del Valle del Cauca-, según el precedente, se tiene que dentro del plenario no está probada la existencia de una relación directa entre la conducta de la entidad territorial con el estado de inminente peligro al estar en cautiverio y mucho menos, con el hecho dañino como fue la muerte. En un principio pudo tener responsabilidad cuando se produjo el secuestro, pero ya estando en cautiverio, el problema se traslada a una esfera de mayor envergadura donde el directamente responsable es el Estado como garante mayor y protector legal y constitucional de los derechos de las personas que entraron a formar parte de una carga que se volvió antijurídica. Por tal motivo, se declarara probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta en la contestación de la demanda a favor del Departamento del Valle del Cauca. En este caso quien debe responder es la Nación- Ministerio de Defensa, pues es quien representa al Estado en su personalidad jurídica, dado que el daño especial se presentó con ocasión de un delito de lesa humanidad.

Por las razones antes planteadas y en aplicación de la teoría del daño especial, se concluye que la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable de los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, y será condenada a pagar a los actores los siguientes perjuicios:

INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO

LUCRO CESANTE

Aplicando la fórmula utilizada, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (devengada por la víctima al momento de su muerte), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE.

Salario de los diputados al momento de su muerte: \$13.011.000

$$Ra = R (\$ 13.011.000) \frac{\text{índice final - abril/2012 (110.92)}}{\text{índice inicial - mayo/2007 (91.76)}} = 15.727.769$$

GRUPO FAMILIAR DE NACIANCENO OROZCO GRISALES

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado

NACIANCENO OROZCO GRISALES debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784. este valor se distribuirá así: la mitad para la cónyuge, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, dividida en partes iguales, para los dos hijos, esto es, \$3.686.196 para cada uno.

Dado que el Diputado NACIANCENO OROZCO GRISALES era mayor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta la vida probable del diputado. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima:	Nacianceno Orozco Grisales
Fecha de muerte:	18 de junio de 2007
Fecha de nacimiento:	28 de enero de 1957
Edad al fallecer:	50 años
Vida probable:	27.70 años = 332.4 meses
Cónyuge:	Ruby Jaramillo Corrales
Fecha de nacimiento:	21 de octubre de 1965
Edad hechos :	42 años
Indemnización debida:	58.8 meses
Indemnización futura:	273.6 meses
Hija:	Juliana Andrea Orozco Jaramillo
Fecha de nacimiento:	04 de mayo de 1993
Indemnización debida:	58.8 meses
Indemnización Futura:	69.1 meses
Hijo:	Manuel Alejandro Orozco Jaramillo
Fecha de nacimiento:	24 de agosto de 1988
Indemnización debida:	58.8
Indemnización futura:	15.43 meses

Liquidación:

Para Ruby Jaramillo Corrales:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{273.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{273.6}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{273.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{273.6}}$$

$$S = \$1.113.499.695$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.613.991.795**

Para Juliana Andrea Orozco Jaramillo (hija)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{69.1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{69.1}}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{69.1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{69.1}}$$

$$S = \$215.866.393$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$466.112.443**

Para Manuel Alejandro Orozco Jaramillo

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{15.43} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{69.1}}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{15.43} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{69.1}}$$

$$S = \$56.666.776$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$306.912.826**

GRUPO FAMILIAR DE HECTOR FABIO ARISMENDI

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado HECTOR FABIO ARISMENDI debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784, este valor se distribuirá así: la mitad para la cónyuge, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, dividida en partes iguales, para lo dos hijos, esto es, \$3.686.196 para cada uno.

Dado que el Diputado HECTOR FABIO ARISMENDI era mayor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta la vida probable del diputado. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima: **HECTOR FABIO ARISMENDI**
 Fecha de muerte: 18 de junio de 2007
 Fecha de nacimiento: 17 de julio de 1958
 Edad al fallecer: 49 años
 Vida probable: 28.58 años = 342.96

Cónyuge: **María Consuelo Mesa**
 Fecha de nacimiento: 09 de octubre de 1964
 Edad hechos : 43 años
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización futura: 284.16

Hijo: **Juan Camilo Arismendi**
 Fecha de nacimiento: 26 de agosto de 1999
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización Futura: 147.5 meses

Hijo: **Sebastián Arismendi**
 Fecha de nacimiento: 22 de junio de 1997
 Indemnización debida: 58.8
 Indemnización futura: 121.36 meses

Liquidación:

Para María Consuelo Mesa:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^{284.16} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{284.16}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1 + 0.004867)^{284.16} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{284.16}}$$

$$S = \$1.133.554.721$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.634.046.821**

Para Juan Camilo Arismendi (hijo)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1 + 0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^{147.5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{147.5}}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1 + 0.004867)^{147.5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{147.5}}$$

$$S = \$387.301.144$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$637.547.194**

Para Sebastián Arismendi

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1 + 0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

0.004867

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^{121.36} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{121.36}}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1 + 0.004867)^{121.36} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{121.36}}$$

$$S = \$337.221.209$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$588.158.876.**

GRUPO FAMILIAR DE RAMIRO ECHEVERRY

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 50% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado RAMIRO ECHEVERRY debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$9.829.855, este valor se distribuirá así: la mitad para la cónyuge, correspondiente a \$4.914.927, y la otra mitad, para la hija, esto es, \$4.914.927.

Dado que el Diputado RAMIRO ECHEVERRY era mayor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta la vida probable del diputado. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima: RAMIRO ECHEVERRY
Fecha de muerte: 18 de junio de 2007
Fecha de nacimiento: 01 de abril de 1953
Edad al fallecer: 54 años
Vida probable: 24.28 años = 291.36

Cónyuge: Ana Milena Gómez de Echeverry
Edad hechos : 52 años
Indemnización debida: 58.8 meses
Indemnización futura: 232.56

Hija: Diana Milena Echeverri Gómez
Fecha de nacimiento: 4 de abril de 1985
Indemnización debida: 30.2 meses

Liquidación:

Para Ana Milena Gómez de Echeverry:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$4.914.927 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = 333.661.332$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{232.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{232.56}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{232.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{232.56}}$$

$$S = \$683.347.183$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.017.008.515**.

Para Diana Milena Echeverri Gómez (hijo)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$4.914.927 \frac{(1 + 0.004867)^{30.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$159.476.940$$

No tiene derecho a indemnización por concepto de lucro cesante futuro por cuanto cumplió los 25 años antes de la fecha de la sentencia.

GRUPO FAMILIAR DE JUAN CARLOS NARVAEZ

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado JUAN CARLOS NARVAEZ debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784, este valor se distribuirá así: la mitad para la cónyuge, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, dividida en partes iguales, para los dos hijos, esto es, \$3.686.196 para cada uno.

Dado que el Diputado JUAN CARLOS REYES era mayor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta la vida probable del diputado. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas cortes, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima:	JUAN CARLOS NARVAEZ REYES
Fecha de muerte:	18 de junio de 2007
Fecha de nacimiento:	15 de Febrero de 1967
Edad al fallecer:	40 años

Vida probable: 36.77 años = 441.24 meses

Cónyuge: Fabiola Perdomo Estrada

Fecha de nacimiento: 03 de marzo de 1969

Edad hechos : 38 años

Indemnización debida: 58.8 meses

Indemnización futura: 382.44

Hija: Daniela Narvárez Perdomo

Fecha de nacimiento: 28 de julio 1999

Indemnización debida: 58.8 meses

Indemnización Futura: 146.56 meses

Hijo: Juan Carlos Narvárez Jiménez

Fecha de nacimiento: 29 de septiembre de 1987

Indemnización debida: 58.8

Indemnización futura: 4.6 meses

Liquidación:

Para Fabiola Perdomo Estrada:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{382.44} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{382.44}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{382.44} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{382.44}}$$

$$S = \$1.278.211.951$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de \$1.778.704.051

Para Daniela Narvárez Perdomo (hija)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{588} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{146.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{146.56}}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{146.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{146.56}}$$

$$S = \$356.608.261$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$606.854.311**

Para Juan Carlos Narváez Jiménez

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{4.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{4.6}}$$

$$S = \$3.686.196 \frac{(1+0.004867)^{4.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{4.6}}$$

$$S = \$16.727.877$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$266.973.927.**

GRUPO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO BARRAGAN

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado CARLOS ALBERTO BARRAGAN debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784, este valor se distribuirá así: la mitad para la cónyuge, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, dividida en partes iguales, para lo tres hijos, esto es, \$2.457.464 para cada uno.

Dado que el Diputado CARLOS ALBERTO BARRAGAN era mayor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta la vida probable del diputado. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta o providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima:	CARLOS ALBERTO BARRAGAN
Fecha de muerte:	18 de junio de 2007
Fecha de nacimiento:	11 de abril de 1965
Edad al fallecer:	42 años
Vida probable:	34.91 años = 418.92 meses

Cónyuge:	Erika Patricia Serna Cadavid
Fecha de nacimiento:	08 de agosto de 1974
Edad hechos :	33 años
Indemnización debida:	58.8 meses
Indemnización futura:	360.12

Hijo:	Carlos Andrés Barragán Serna
Fecha de nacimiento:	08 de abril de 2002
Indemnización debida:	58.8 meses
Indemnización Futura:	176.23 meses

Hija: **Melissa Barragán Rios**
 Fecha de nacimiento: 27 de enero de 1990
 Indemnización debida: 58.8
 Indemnización futura: 30.53 meses

Hijo: **Diego Barragán Rios**
 Fecha de nacimiento: 15 de diciembre de 1990
 Indemnización debida: 58.8
 Indemnización futura: 43.13 meses

Liquidación:

Para Erika Patricia Serna Cadavid:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{360.12} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{360.12}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{360.12} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{360.12}}$$

$$S = \$1.251.135.905$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.751.628.005**

Para Carlos Andrés Barragán Serna (hijo)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

1715

$$S = \$166.830.700$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^{176.23} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{176.23}}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1 + 0.004867)^{176.23} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{176.23}}$$

$$S = \$290.323.616$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de \$457.154.316

Para Melissa Barragán Ríos

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1 + 0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$166.830.700$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^{30.53} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{30.53}}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1 + 0.004867)^{30.53} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{30.53}}$$

$$S = \$69.561.548$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de \$236.392.248.

Para Diego Fernando Barragán Ríos

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1 + 0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$166.830.700$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^{43.13} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{43.13}}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1 + 0.004867)^{43.13} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{43.13}}$$

$$S = \$95.396.731$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de \$262.227.431.

GRUPO FAMILIAR DE JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784, este valor se distribuirá así: la mitad para la cónyuge, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, para su hijo, esto es, \$7.372.392.

Dado que el Diputado JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO era menor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta su vida probable. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima: **JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO**

Fecha de muerte: 18 de junio de 2007
 Fecha de nacimiento: 02 de julio de 1945
 Edad al fallecer: 62 años

Cónyuge: **Carmen García de Hoyos**
 Fecha de nacimiento: 25 de octubre de 1942
 Edad hechos : 65 años
 Vida probable: 16.95 años = 203.4 meses
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización futura: 144.6

Hijo: **Jairo Andrés Hoyos Ruiz**
 Fecha de nacimiento: 01 de junio de 2000
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización Futura: 156 meses

Liquidación:

Para Carmen García de Hoyos:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^{144.6} - 1}{0.004867 (1+i)^{144.6}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{144.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{144.6}}$$

$$S = \$764.106.945$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.264.599.045.**

Para Jairo Andrés Hoyos Ruiz (hijo)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{156} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{156}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{156} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{156}}$$

$$S = \$804.526.756.$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.305.018.856**

GRUPO FAMILIAR DE RUFINO VARELA

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 50% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado RUFINO VARELA debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$9.829.855.

Dado que el Diputado RUFINO VARELA era mayor a su esposa, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta la vida probable del diputado.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses).

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima:	RUFINO VARELA
Fecha de muerte:	18 de junio de 2007.
Fecha de nacimiento:	26 de junio de 1947

Edad al fallecer: 60 años
 Vida probable: 19.51 años = 234.12 meses

Cónyuge: Blanca Leonor Ortega
 Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de 1951
 Edad hechos : 56 años
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización futura: 175.32 meses

Liquidación:

Para Blanca Leonor Ortega:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$9.829.855 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$667.322.732.$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{175.32} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{175.12}}$$

$$S = \$9.829.855 \frac{(1+0.004867)^{175.32} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{175.32}}$$

$$S = \$1.157.493.409.$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.824.816.141.**

GRUPO FAMILIAR DE FRANCISCO JAVIER GIRALDO

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 50% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado FRANCISCO JAVIER GIRALDO debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$9.829.855.

Dado que la señora MARIA DEL SOCORRO CADAVID es la madre del Diputado FRANCISCO JAVIER GIRALDO, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta su vida probable.

Para la madre, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses).

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Madre:	María del Socorro Cadavid
Fecha de nacimiento:	25 de octubre de 1940
Edad hechos :	67 años
Vida probable:	15.55 años= 186.6 meses
Indemnización debida:	58.8 meses
Indemnización futura:	127.8

Liquidación:

Para Maria del Socorro Cadavid

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$9.824.855 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$667.322.732.$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{127.8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{127.8}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{127.8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{127.8}}$$

$$S = \$933.747.683$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.601.070.415**

GRUPO FAMILIAR DE EDISON PEREZ

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le

1721

reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado EDISON PEREZ debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784, este valor se distribuirá así: la mitad para la compañera permanente, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, para su hijo, esto es, \$7.372.392.

Dado que el Diputado EDISON PEREZ era menor a su compañera permanente, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta su vida probable. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima: EDISON PEREZ
 Fecha de muerte: 18 de junio de 2007
 Fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1966
 Edad al fallecer: 41 años

Compañera permanente: Luz Elena Grajales
 Fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1953
 Edad hechos : 54 años
 Vida probable: 25.74 años = 308.88 meses
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización futura: 250.08

Hijo: Juan Sebastián Pérez Grajales
 Fecha de nacimiento: 07 de septiembre de 1994
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización Futura: 87.2 meses

Liquidación:

Para Luz Elena Grajales:

1722

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{250.08} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{250.08}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{250.08} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{250.08}}$$

$$S = \$1.064.957.960$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de \$1.565.450.060.

Para Juan Sebastián Pérez Grajales (hijo)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{87.2} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{87.2}}$$

$$S = \$2.457.464 \frac{(1+0.004867)^{87.2} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{87.2}}$$

$$S = \$522.847.006$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.023.339.106.**

GRUPO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO CHARRY

De la renta actualizada se le sumará el 25% correspondiente a lo que el causante recibía por concepto de prestaciones sociales (\$ 19.659.711,25), a este valor se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que el Ex diputado CARLOS ALBERTO CHARRY debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$14.744.784, este valor se distribuirá así: la mitad para la compañera permanente, correspondiente a \$7.372.392, y la otra mitad, para sus hijos, esto es, \$3.686.196, para cada uno.

Dado que el Diputado **CARLOS ALBERTO CHARRY** era menor a su compañera permanente, el lucro cesante futuro a que ésta tiene derecho se calculará hasta su vida probable. En relación con los hijos, se calculará la indemnización del lucro cesante futuro hasta que cada uno de ellos llegue a la edad de 25 años, a partir de la cual se presume, con fundamento en las reglas de la experiencia, que pueden ocuparse de su propio sostenimiento, a menos que esté demostrada una situación distinta, lo que no ocurren en el presente proceso.

Para la cónyuge, la indemnización comprenderá dos períodos, uno consolidado y otro futuro, el primero contado desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y el segundo desde ésta última hasta el último día de su vida probable restando el tiempo ya reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (58.8 meses). En los casos en que los hijos llegaron a la mayoría de edad antes de la fecha de esta sentencia, la indemnización que les corresponde tendrá un solo período consolidado. En los demás, la indemnización a que tienen derecho comprende igualmente dos períodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta providencia hasta aquélla en que cumplirán la edad mencionada.

Con fundamento en lo anterior y aplicando las fórmulas tradicionalmente utilizadas por las altas corte, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

Víctima: **CARLOS ALBERTO CHARRY**
 Fecha de muerte: 18 de junio de 2007
 Fecha de nacimiento: 29 de diciembre de 1957
 Edad al fallecer: 50 años

Compañera permanente: **Gabby Cristina Sánchez López**
 Fecha de nacimiento: 05 de enero de 1955
 Edad hechos : 52 años
 Vida probable: 27.46 años = 329.52 meses
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización futura: 329.52

Hija: **Diana Carolina Charry Sánchez**

1724

Fecha de nacimiento: 29 de octubre de 1985
 Indemnización debida: 41.1 meses

No tiene derecho a la indemnización bajo el concepto de lucro cesante futuro por cuanto cumplió los 25 años antes de la fecha de la sentencia.

Hija: **Laura Ximena Charry Sanchez**
 Fecha de nacimiento: 05 de noviembre de 1988
 Indemnización debida: 58.8 meses
 Indemnización futura: 17.13 meses

Liquidación:

Para Gabby Cristina Sanchez:

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$500.492.100$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^{260.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{260.4}}$$

$$S = \$7.372.392 \frac{(1+0.004867)^{260.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{260.4}}$$

$$S = \$1.086.940.801$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$1.587.432.901.**

Para Diana Carolina Charry Sanchez (hijo)

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$3.686.196 (1 + 0.004867)^{41.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$167.269.690.$$

Para Laura Ximena Charry Sanchez

a. Indemnización debida o consolidada:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$3.686.196 (1 + 0.004867)^{58.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.246.050$$

b. Indemnización futura o anticipada:

$$S = \frac{Ra (1 + 0.004867)^{17.13} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{17.13}}$$

$$S = \frac{\$7.372.392 (1 + 0.004867)^{17.13} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{17.13}}$$

$$S = \$60.443.027$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$310.689.077.**

PERJUICIOS MORALES

Morales

En cuanto a la indemnización que por concepto de daño moral ha de reconocerse, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) Y la jurisprudencia en la actualidad en lo que atañe particularmente con el DAÑO MORAL tiene en cuenta dicha base legal sobre la regulación probatoria de los hechos procesales y por ello en lo que concierne con el daño moral de parientes (padres, hijos, hermanos y abuelos) lo ve indicado mediante prueba lógica indirecta, cuando se demuestra plenamente el hecho del parentesco, pues la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre esos parientes existe afecto. Para el caso que se

decide, si bien en la jurisprudencia en un primer momento y en relación con el dolor moral entre hermanos se infirió sólo para los hermanos menores, tal posición se rectificó para extenderla a los mayores. Cabe precisar que el juez en su proceso intelectual de inferencia, parte del reconocimiento constitucional dado a la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, constituida tanto por vínculos naturales como jurídicos, de su protección integral, del deber ser de las relaciones familiares, de igualdad de derechos y respeto recíproco de sus integrantes (Art. 42), así como de las reglas que aporta la experiencia las cuales informan que es propio de la naturaleza humana que se formen vínculos de afecto, de ayuda mutua entre los miembros de una misma familia, tratándose de abuelos, padres, hijos y hermanos. Si bien en la actualidad no hay espacio para albergar duda en torno al tema de la prueba del daño moral en el caso de la muerte de un ser querido, en el pasado tal tema si fue objeto de fluctuación jurisprudencial tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior es óbice para colegir que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demostración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria."

Antes de entrar a analizar los documentos aportados para acreditar el parentesco de los reclamantes con los Ex diputados, el despacho entrará a negar las indemnizaciones a título de daño moral y daño a la vida en relación de las siguientes personas, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente, en especial, las sentencias judiciales allegadas al mismo, de donde se desprende que este tipo de rubros ya fueron reconocidos:

- GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ
- DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ
- LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ
- RUBY JARAMILLO CORRALES
- JULIANA ANDREA OROZCO JARAMILLO
- MANUEL ALEJANDRO OROZCO JARAMILLO
- JOSE DIEGO QUINTERO HERRERA
- LUCIA QUINTERO DE RIVERA
- RUBIEL QUINTERO HERRERA
- LUZ MILA QUINTERO HERRERA

A22

- LUZ MERY QUINTERO HERRERA
- AYDA NUÑEZ DE PEREZ
- VICENTE PEREZ NUÑEZ
- JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES
- CELMIRA QUIROGA SEGURA
- AMPARO CHARRY QUIROGA
- FABIOLA PERDOMO ESTRADA
- DANIELA NARVAEZ PERDOMO
- JUAN CARLOS NARVAEZ JIMENEZ

Lo anterior, significa que acceder al reconocimiento de este perjuicio, para este listado de personas, constituiría un pago doble de dicho concepto y, por ende, estaríamos frente a un detrimento del erario.

Ahora bien, al proceso fueron aportados documentos que acreditan el parentesco de los reclamantes con los Ex diputados asesinados, dichos documentos se relacionaran por grupo de familiares así:

GRUPO DE FAMILIARES DE RAMIRO ECHEVERRY

- Certificado de nacimiento de RAMIRO ECHEVERRY (folio 151-152 cdno 1).
- Certificado de matrimonio de RAMIRO ECHEVERRY con ANA MILENA GOMEZ (folio 165 cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ (folio 169 A cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de RAMIRO ANDRÉS ECHEVERRY (folio 170 cdno1).
- Partida de Bautismo de GRACIELA SANCHEZ DE APARICIO (fl. 173 cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de TRANSITO SANCHEZ (fl. 172 cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de MERLY ROCIO APARICIO SANCHEZ (fl. 180 cdno 1).
- Declaración de NANCY STELLA DELGADO BELALCAZAR (fl. 561 cdno 4).
- Declaración de MARISELA GIL DE LENIS (fl. 565 cdno 4).
- Declaración de LEON CESAR SOTO CANTOR (fl. 567 cdno 4).
- Declaración de MARÍA NELSY GIL MAQUILON (fl. 569 cdno 4).
- Declaración de ANA MILENA FIGUEROA DE CADAVID (fl. 571 cdno 4).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE CARLOS ALBERTO CHARRY

- Registro Civil de nacimiento de PAOLA ANDREA MEDINA SANCHEZ (fl. 118 cdno 1)

- Registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN VALENCIA CHARRY (fl. 146 cdno 1)
- Certificación de la sicóloga Sandra Milena Cabezas donde se dice que a raíz del siniestro familiar el niño empezó a manifestar actos violentos (fl. 149 cdno 1)
- Declaración de JULIO HERNÁN PLAZAS HERRERA (fl. 534 cdno 4)
- Declaración de LUZ MERY LLAMOSA (fl. 538 cdno 4)
- Declaración de MARTHA LUCIA SANABRIA DE BARRERA (fl. 557 cdno 4).
- Declaración de SANDRA MILENA CABEZAS (fl. 559 cdno 4).
- Declaración de LUDIVIA ARACELLY BLANDON BEJARANO (fl. 590 cdno 4).
- Declaración de ERIKA MERCEDES BRAVO MUÑOZ (fl. 592 cdno 4).
- Declaración de AMPARO BRAVO LARA (fl. 594 cdno 4).
- Declaración de YESID ORTIZ GALVIS (fl. 596 cdno 4).
- Declaración de ALBA LUCIA SANCHEZ TERRANOVA (fl. 598 cdno 4).
- Declaración de ORFA MYRIAN ARIAS PEREZ (fl. 600 cdno 4).
- Declaración de NOHEMY ORTIZ CASTILLO (fl. 602 cdno 4).
- Declaración de MARIA ELBA MORALES DE ESPINOSA (fl. 604 cdno 4).
- Declaración de CARMEN TULIA TERRANOVA (fl. 608 cdno 4).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE HECTOR FABIO ARISMENDY

- Registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA ARISMENDY (fl. 79 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de GLORIA CILENE ARISMENDY OSPINA (fl. 82 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de JORGE HERNÁN ARISMENDY (fl. 84 cdno 1)
- Declaración de MARIA TERESA MUÑOZ DE ARISMENDI (fl. 528 cdno 4)
- Declaración de PEDRO NEL ROJAS OCAMPO (fl. 531 cdno 4).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE NACIANCENO OROZCO GRISALES

- Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS OROZCO CAÑO (fl. 443)
- Registro civil de nacimiento de LUZ STELLA BETANCOURTH GRISALES (fl. 452 cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO (fl. 496 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de MARIA TERESA BETANCOURTH GRISALES (fl. 421 cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA BETANCOURTH GRISALES (fl. 422 cdno 1).
- Registro civil de nacimiento de JAVIER OROZCO GRISALES (fl. 423 cdno 1)

- Registro civil de nacimiento de JAIRO ANCIZAR BETANCOURTH GRISALES (fl. 424 cdno 1).
- Declaración de MARIA ESNEDA PATIÑO MARÍN (fl. 749 cdno 4).
- Declaración de MARIA DILIA QUINTERO LOPEZ (fl. 752 cdno 4).
- Declaración de CARLOS ARTURO OROZCO LOPEZ (fl. 755 cdno 4).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE RUFINO VARELA

- Registro civil de matrimonio de BLANCA LEONOR ORTEGA DUEÑAS y RUFINO VARELA (fl. 155 cdno 3)
- Registro de nacimiento de ENRIQUETTA VARELA (fl. 156 cdno 3)
- Registro de nacimiento de MARIA NIEVES VARELA (fl. 158 cdno 3)
- Registro de nacimiento de GUILLERMO VARELA (fl. 157 cdno 3)
- Registro de nacimiento de HERMES VARELA (fl. 159 cdno 3)
- Registro de nacimiento de JAMES VARELA COBO (fl. 160 cdno 3)
- Registro de nacimiento de ARNULFO VARELA (fl. 161 cdno 3)

GRUPO DE FAMILIARES DE CARLOS ALBERTO BARRAGAN

- Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRÉS BARRAGAN SERNA (fl. 141 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de MELISSA BARRAGAN RIOS (fl. 142 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de DIEGO BARRAGAN RIOS (fl. 143 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO BARRAGAN (fl. 138 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de ADRIANA MARIA BARRAGAN LOPEZ (fl. 146 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de HERNAN DARIO BARRAGAN LOPEZ (fl. 147 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ (fl. 148 cdno 3)

GRUPO DE FAMILIARES DE FRANCISCO JAVIER GIRALDO

- Registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER GIRALDO (fl. 86 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de ALVARO JOSÉ GIRALDO (fl. 90 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de ANGELA MARIA GIRALDO (fl. 91 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO GIRALDO (fl. 92 cdno 3)
- Declaración de JESÚS MARIA COBO ARIZABALETA (fl. 1 cdno 6).
- Declaración de AMADA LORZA VELEZ (fl. 4 cdno 6).
- Declaración de ELSA LIDIE LLANOS HERREA (fl. 9 cdno 6).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE ALBERTO QUINTERO HERRERA

- Registro civil de nacimiento de LUZ DARY QUINTERO (fl. 26 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de MARIA LUZ AYDA QUINTERO HERRERA (fl. 38 cdno 1)
- Declaración de HECTOR BURITICA GIRALDO y MARIA ELENA RICO CASTRO (fl. 695 cdno 4).
- Declaración de PIEDAD VICTORIA TREJO TORO y GLORIA GIRALDO GIRALDO (fl. 720 cdno 4).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE EDISON PÉREZ

- Registro civil de nacimiento de ARACELLY PEREZ (fl. 205 cdno 1)
- Resolución N° 017 de febrero 19 de 2008 por medio de la cual se reconoce en forma vitalicia la pensión de sobreviviente a Luz Elena Grajales Lozano y al menor Juan Sebastián Pérez Grajales.
- Declaración de FELICIDAD ESQUIVEL DE SAAVEDRA (fl. 763 cdno 4).
- Declaración de MARIA CONSUELO ZAPATA DE O. (fl. 764 cdno 4).
- Declaración de MARIA ELENA TABARES RICO (fl. 14 cdno 6)
- Declaración de ALBA MARINA CARDONA ORTIZ (fl. 17 cdno 6)

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE JUAN CARLOS NARVAEZ REYES

- Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS NARVAEZ JIMENEZ (fl. 246 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS NARVAEZ REYES (fl. 209 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de ALVARO RICARDO NARVAEZ REYES (fl. 253 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO NARVAEZ R. (fl. 257 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de DIEGO LUIS NARVAEZ REYES (fl. 258 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de GLORIA AMPARO NARVAEZ REYES (fl. 262 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de CECILIA YOLANDA NARVAEZ (fl. 261 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de AURA MARINA NARVAEZ (fl. 449 cdno 1)

- Declaración de EDGAR EDUARDO HENAO GARCIA (fl. 576 cdno 4).
- Declaración de JOHAN FRANCISCO ALVAREZ RINCON (fl. 579 cdno 4).
- Declaración de GONZAGA DE JESÚS CAMACHO ALARCÓN (fl. 582 cdno 4).
- Declaración de CLARA INES MAYOR GARCÍA (fl. 585 cdno 4).
- Declaración de GLORIA BRAVO SANTACRUZ (fl. 731 cdno4).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

GRUPO DE FAMILIARES DE JAIRO JAVIER HOYOS

- Registro civil de matrimonio de DIEGO FERNANDO HOYOS GARCIA hijo de JAIRO JAVIER HOYOS (fl. 183 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO HOYOS (fl. 184 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de DANIELA HOYOS (fl. 185 cdno 1)
- Registro civil de nacimiento de JAIRO JAVIER HOYOS (fl. 192 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de EFRAIN ALBERTO HOYOS GARCIA (fl. 196 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO HOYOS (fl. 197 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de JAIRO ANDRÉS HOYOS RUIZ (fl. 199 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de GILMA TERESA HOYOS SALCEDO (fl. 202 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de RODRIGO HOYOS SALCEDO (fl. 203 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de MARIA MERCEDEZ HOYOS SALCEDO (fl. 204 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de FRANCISCO FERNANDO HOYOS SALCEDO (fl. 205 cdno 3)
- Registrado civil de nacimiento de JOSE EUGENIO HOYOS SALCEDO (fl. 206 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de MARY ELENA HOYOS (fl. 208 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de OLIVERIO HOYOS (fl. 209 cdno 3)
- Registro civil de nacimiento de PEDRO PABLO HOYOS (fl. 210 cdno 3)
- Declaración de GLORIA MARLENE MARIN RINCON (fl. 725 cdno 4).
- Declaración de ADRIANA DEL SOCORRO MONTEMIRANDA HERRERA (fl. 728 cdno 4).
- Declaración de ZENON ARRUNATEGUI SEGURA (fl. 22 cdno 6).
- Declaración de FLOR ALBA CIFUENTES DURAN (fl. 25 cdno 6).
- Declaración de MARIA DORIS MARTINEZ CORRALES (fl. 28 cdno 6).
- Declaración de MARIA NUBIOLA PATIÑO (fl. 31 cdno 6).

(Estas declaraciones coinciden en la ratificación del parentesco y del dolor sufrido por los familiares antes relacionados).

En este orden de ideas, teniendo como base las directrices jurisprudenciales transcritas y en consideración a lo manifestado en líneas precedentes y a las pruebas allegadas al expediente, se decide que se llegó a la total convicción de la ocurrencia y grado del daño sufrido por los aquí demandantes; pero además, las

reglas jurisprudenciales han determinado que los perjuicios morales se presumen de miembros que conforman el núcleo familiar (padres, hijos, hermanos, abuelos, cónyuges o compañeros permanentes), por los lazos de afectos que en principio unen a dichas personas.

De conformidad a lo expuesto y teniendo de presente que la entidad demandada no desvirtuó la presunción de los perjuicios morales, en cuanto al grado de parentesco, el Despacho entrará a reconocer los mismos a los miembros del grupo, de la siguiente manera:

GRUPO FAMILIAR DE RAMIRO ECHEVERRY

- ANA MILENA ECHEVERRY (esposa) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ (hija) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- RAMIRO ANDRÉS ECHEVERRY (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- GRACIELA SANCHEZ (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- TRANSITO SANCHEZ (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- MERLY ROCIO APARICIO SANCHEZ (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO CHARRY

- PAOLA ANDREA MEDINA SANCHEZ (hijastra) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- JUAN SEBASTIAN VALENCIA CHARRY (sobrino) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE HECTOR FABIO ARISMENDY

- OLGA LUCIA ARISMENDY (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- GLORIA CILENA OSPINA (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- JORGE HERNAN ARISMENDY OSPINA (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE NACIANCENO OROZCO GRISALES

- CAMILO ANDRÉS OROZCO CANO (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- LUZ STELLA BETANCOURTH GRISALES (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA TERESA BETANCPURTH GRISALES (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OLGA LUCIA BETANCOURTH GRISALES (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAVIER OROZCO GRISALES (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAIRO ANCIZAR BETANCOURTH GRISALES (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE RUFINO VARELA

BLANCA LEONOR ORTEGA (esposa) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ENRIQUETTA VARELA COBO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA NIEVES VARELA COBO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARNULFO VARELA COBO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAMES VARELA COBO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GUILLERMO VARELA COBO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO BARRAGAN

ERIKA PATRICIA SERNA CADAVID (esposa) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARLOS ANDRES BARRAGAN SERNA (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MELISSA BARRAGAN RIOS (hija) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARLOS BARRAGAN LOZADA (padre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARLENE LOPEZ DE BARRAGAN (madre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ADRIANA MARIA BARRAGAN (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FELIPE BARRAGAN LOPEZ (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

HERNAN DARIO BARRAGAN LOPEZ (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE FRANCISCO JAVIER GIRALDO

MARIA DEL SOCORRO CADAVID DE GIRALDO (madre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUIS FERNANDO GIRALDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANGELA MARIA GIRALDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ALVARO JOSÉ GIRALDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE ALBERTO QUINTERO HERRERA

LUZ DARY QUINTERO DE HURTADO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA LUZ AYDA QUINTERO HERRERA (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE EDISON PEREZ

ARACELLY PEREZ NUÑEZ (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ALVARO HERNÁN PIEDRAHITA (hijastro) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARLOS HERNAN PEREZ NUÑEZ (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE JUAN CARLOS NARVAEZ REYES

JUAN CARLOS NARVAEZ JIMENEZ (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUZ MARINA REYES DE NARVAEZ (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ALVARO RICARDO NARVAEZ REYES (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUIS EDUARDO MARVAEZ REYES (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DIEGO LUIS NARVAEZ REYES (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GLORIA AMPARO NARVAEZ REYES (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO

GLORIA AMPARO MORENO (nuera) la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DANIELA MORENO HOYOS (nieta) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARMEN GARCIA DE HOYOS (esposa) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EFRAIN ALBERTO HOYOS GARCIA (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- JHON JAIRO HOYOS GARCIA (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- DIEGO FERNANDO HOYOS GARCIA (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- JAIRO ANDRÉS HOYOS RUIZ (hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- EFRAIN DE JESUS HOYOS DIAZ (padre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- GILMA TERESA HOYOS SALCEDO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- RODRIGO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- MARIA MERCEDEZ HOYOS SALCEDO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- FRANCISCO FERNANDO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- JOSE EUGENIO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- EFRAIN ALBERTO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- MARY ELENA HOYOS SALCEDO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- OLIVERIO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- PEDRO PABLO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- JULIAN HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Los perjuicios a la vida de relación han sido tratados por la jurisprudencia de la siguiente manera²¹:

"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización.

²¹ Sentencia del 19 de julio de 2000. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Radicación número: 11.842. Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y OTROS

En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d'agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado.

Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión **daño a la vida de relación**, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean.

Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral."

En el caso objeto de decisión, se produjo una pérdida definitiva, y con ello, el disfrute total y pleno de las actividades que el núcleo familiar llevaban a cabo en su vida cotidiana, es por lo anotado que se accede a la indemnización por concepto de "daños a la vida de relación", con fundamento en las pruebas allegadas al plenario y a la calidad del daño causado, el cual fue permanente.

El Despacho ordenará pagar este perjuicio a:

GRUPO FAMILIAR DE RAMIRO ECHEVERRY

ANA MILENA ECHEVERRY (esposa) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ (hija) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RAMIRO ANDRÉS ECHEVERRY (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRACIELA SANCHEZ (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TRANSITO SANCHEZ (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MERLY ROCIO APARICIO SANCHEZ (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO CHARRY

PAOLA ANDREA MEDINA SANCHEZ (hijastra) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JUAN SEBASTIAN VALENCIA CHARRY (sobrino) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE HECTOR FABIO ARISMENDY

OLGA LUCIA ARISMENDY (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GLORIA CILENA OSPINA (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JORGE HERNAN ARISMENDY OSPINA (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE NACIANCENO OROZCO GRISALES

CAMILO ANDRÉS OROZCO CANO (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUZ STELLA BETANCOURTH GRISALES (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA TERESA BETANCPURTH GRISALES (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OLGA LUCIA BETANCOURTH GRISALES (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAVIER OROZCO GRISALES (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAIRO ANCIZAR BETANCOURTH GRISALES (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE RUFINO VARELA

BLANCA LEONOR ORTEGA (esposa) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ENRIQUETTA VARELA COBO (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA NIEVES VARELA COBO (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARNULFO VARELA COBO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAMES VARELA COBO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GUILLERMO VARELA COBO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO BARRAGAN

ERIKA PATRICIA SERNA CADAVID (esposa) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARLOS ANDRES BARRAGAN SERNA (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MELISSA BARRAGAN RIOS (hija) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARLOS BARRAGAN LOZADA (padre) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARLENE LOPEZ DE BARRAGAN (madre) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ADRIANA MARIA BARRAGAN (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FELIPE BARRAGAN LOPEZ (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

HERNAN DARIO BARRAGAN LOPEZ (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE FRANCISCO JAVIER GIRALDO

MARIA DEL SOCORRO CADAVID DE GIRALDO (madre) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUIS FERNANDO GIRALDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANGELA MARIA GIRALDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ALVARO JOSÉ GIRALDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE ALBERTO QUINTERO HERRERA

LUZ DARY QUINTERO DE HURTADO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA LUZ AYDA QUINTERO HERRERA (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE EDISON PEREZ

ARACELLY PEREZ NUÑEZ (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ALVARO HERNÁN PIEDRAHITA (hijastro) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARLOS HERNAN PEREZ NUÑEZ (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE JUAN CARLOS NARVAEZ REYES

JUAN CARLOS NARVAEZ JIMENEZ (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUZ MARINA REYES DE NARVAEZ (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ALVARO RICARDO NARVAEZ REYES (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LUIS EDUARDO NARVAEZ REYES (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DIEGO LUIS NARVAEZ REYES (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GLORIA AMPARO NARVAEZ REYES (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GRUPO FAMILIAR DE JAIRO JAVIER HOYOS SALCEDO

GLORIA AMPARO MORENO (nuera) la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DANIELA MORENO HOYOS (nieta) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CARMEN GARCIA DE HOYOS (esposa) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EFRAIN ALBERTO HOYOS GARCIA (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JHON JAIRO HOYOS GARCIA (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DIEGO FERNANDO HOYOS GARCIA (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JAIRO ANDRÉS HOYOS RUIZ (hijo) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EFRAIN DE JESUS HOYOS DIAZ (padre) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

GILMA TERESA HOYOS SALCEDO (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RODRIGO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARIA MERCEDEZ HOYOS SALCEDO (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FRANCISCO FERNANDO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JOSE EUGENIO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EFRAIN ALBERTO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MARY ELENA HOYOS SALCEDO (hermana) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OLIVERIO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PEDRO PABLO HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JULIAN HOYOS SALCEDO (hermano) la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A los demás familiares que se relacionarán a continuación, se les negará los perjuicios morales y los perjuicios por daño a la vida de relación, toda vez que no existe material probatorio que acrediten la causación respectiva:

- DANIEL OSCAR VALDES
- OSCAR DANIEL SANCHEZ LOPEZ
- LUZ MARIA LOPEZ DE SANCHEZ
- MARIA BEIBA BENITEZ DE CHARRY
- MARIA TARQUINA CHARRY CHARRY
- JHON JAIRO VALENCIA MURILLO
- EMILIO CHARRY BRAVO
- NANCY BRAVO DE CHARRY
- PAULA ANDREA CHARRY BRAVO
- YURY VIVIANA CHARRY BRAVO
- ALVARO BARAHONA SEGURA
- HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ
- ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ
- HELMER EDUARDO GONZALEZ HOYOS
- BRILLITH LOAIZA
- MARIA HELVENY GARCIA GONZALEZ
- GISELLE BAUTISTA GARCIA
- AMPARO DE JESUS GOMEZ
- GUSTAVO DE JESUS GARCIA
- DIEGO JAVIER NUÑEZ
- BLANCA NUBIA GARCIA GONZALEZ
- VICTORIA EUGENIA CASTRO GARCIA
- CARMENZA CASTRO GARCIA
- NHORA ELIANA CASTRO GARCIA
- GUSTAVO ADOLFO ZAPATA NUÑEZ
- LUZ ANGELA ZAPATA NUÑEZ
- RICARDO ANDRÉS QUINTERO LOPEZ
- NATALIA QUINTERO LOPEZ
- LUZ STELLA GALVIS QUINTERO
- GERARDO QUINTERO VARGAS

CARLOS HUMBERTO QUINTERO MENA
ALEJANDRO QUINTERO SALAZAR
ADRIANA RÍOS GARCÍA

En cuanto a los familiares de HECTOR FABIO ARISMENDY, su esposa MARIA CONSUELO MESA y sus hijos JUAN CAMILO ARISMENDY y SEBASTIAN ARISMENDY, hay que señalar que se encuentra probado el daño antijurídico y la responsabilidad que tiene el Estado a su favor, sin embargo, se hace necesario contar con la certeza de las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas del proceso de reparación directa por ellos iniciado en virtud del secuestro del ex diputado, bajo la radicación 2004-1028, el cual se encuentra pendiente de que culmine con el trámite de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para entrar a determinar y establecer los rubros y el monto a indemnizar. En este sentido, los efectos económicos de la presente sentencia a favor de estas personas será *in genere*, hasta tanto se cuente con los parámetros probatorios mínimos y necesarios para la liquidación respectiva.

No se condenará en costas pues no concurrieron las circunstancias previstas en el artículo 171 del C.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: En efecto, DECLARESE NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD administrativa en cabeza del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: DECLARESE no probada la excepción de PREJUDICIALIDAD interpuesta por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, por las razones antes expuestas. En igual sentido, se declara no probada la excepción de PLEITO PENDIENTE interpuesta por el Departamento del Valle.

CUARTO: DECLARASE administrativamente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios colectivos causados a los demandantes, de acuerdo a la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENASE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar los perjuicios materiales en su modalidad de LUCRO CESANTE en

la forma determinada y relacionada en la parte motiva de esta providencia en el acápite de "LUCRO CESANTE". El valor de la indemnización colectiva por este concepto asciende a la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$22.432.874.990) /Lucro cesante consolidado y futuro/.

SEXTO: CONDENASE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar los perjuicios MORALES en la forma determinada y relacionada en la parte motiva de esta providencia en el acápite denominado "PERJUICIOS MORALES". El valor de la indemnización colectiva por este concepto asciende a la suma de 4.280 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SÉPTIMO: CONDENASE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar los perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en la forma determinada y relacionada en la parte considerativa de esta providencia en el acápite de "DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN". El valor de la indemnización colectiva por este concepto asciende a la suma de 2.135 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OCTAVO: Negar las indemnizaciones a título de daño moral y daño a la vida de relación, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente, en especial las sentencias judiciales allegadas al mismo, de donde se desprende que este tipo de rubros ya fueron reconocidos a las siguientes personas:

- GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ
- DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ
- LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ
- RUBY JARAMILLO CORRALES
- JULIANA ANDREA OROZCO JARAMILLO
- MANUEL ALEJANDRO OROZCO JARAMILLO
- JOSE DIEGO QUINTERO HERRERA
- LUCIA QUINTERO DE RIVERA
- RUBIEL QUINTERO HERRERA
- LUZ MILA QUINTERO HERRERA
- LUZ MERY QUINTERO HERRERA
- AYDA NUÑEZ DE PEREZ
- VICENTE PEREZ NUÑEZ

- JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES
- CELMIRA QUIROGA SEGURA
- AMPARO CHARRY QUIROGA
- FABIOLA PERDOMO ESTRADA
- DANIELA NARVAEZ PERDOMO
- JUAN CARLOS NARVAEZ JIMENEZ

NOVENO: Negar a las siguientes personas los perjuicios morales y los perjuicios por daño a la vida de relación, toda vez que no existe material probatorio que acredite la causación de dichos perjuicios:

DANIEL OSCAR VALDES
OSCAR DANIEL SANCHEZ LOPEZ
LUZ MARIA LOPEZ DE SANCHEZ
MARIA BEIBA BENITEZ DE CHARRY
MARIA TARQUINA CHARRY CHARRY
JHON JAIRO VALENCIA MURILLO
EMILIO CHARRY BRAVO
NANCY BRAVO DE CHARRY
PAULA ANDREA CHARRY BRAVO
YURY VIVIANA CHARRY BRAVO
ALVARO BARAHONA SEGURA
HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ
ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ
HELMER EDUARDO GONZALEZ HOYOS
BRILLITH LOAIZA
MARIA HELVENY GARCIA GONZALEZ
GISELLE BAUTISTA GARCIA
AMPARO DE JESUS GOMEZ
GUSTAVO DE JESUS GARCIA
DIEGO JAVIER NUÑEZ
BLANCA NUBIA GARCIA GONZALEZ
VICTORIA EUGENIA CASTRO GARCIA
CARMENZA CASTRO GARCIA
NHORA ELIANA CASTRO GARCIA
GUSTAVO ADOLFO ZAPATA NUÑEZ
LUZ ANGELA ZAPATA NUÑEZ

RICARDO ANDRÉS QUINTERO LOPEZ
NATALIA QUINTERO LOPEZ
LUZ STELLA GALVIS QUINTERO
GERARDO QUINTERO VARGAS
CARLOS HUMBERTO QUINTERO MENA
ALEJANDRO QUINTERO SALAZAR
ADRIANA RIOS GARCIA

DÉCIMO: ORDÉNASE que el monto de las indemnizaciones reconocidas se entreguen al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por el Defensor del Pueblo, en los términos y bajo los efectos prescritos en el numeral 3º del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

UNDÉCIMO: ORDÉNASE la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

DUODÉCIMO: FÍJANSE como honorarios en favor del abogado coordinador, el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo, que no hayan sido representados judicialmente.

TRECEAVO: No habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ